

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2011**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan el diputado Moisés Ignacio Casal Díaz, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.
- 5.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y del voto particular que presentan los diputados Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz y David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en relación con dicho dictamen.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 16 DE JUNIO DE 2011.

14-Jun-11 Folio 1679

Escrito del ciudadano Ingeniero Noé Munguía Gámez, aspirante a Consejero Propietario del Consejo Estatal Electoral, con el cual presenta listado de cartas de organizaciones, mediante las cuales le manifiestan el apoyo para ocupar el citado cargo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN PLURAL.**

Hermosillo Sonora, 16 de junio de 2011

HONORABLE ASAMBLEA.-

El suscrito, diputado del PAN integrante de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACION SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora creada en 1999 por este H. Congreso local, indudablemente significó un notable avance en el objetivo principal, que es el ofrecimiento de mayores oportunidades a aquellas personas que, por nacimiento o alguna eventualidad durante la vida, han tenido que asumir retos especiales que las colocan en desventaja en relación con el resto de la comunidad.

Afortunadamente, desde entonces se han podido observar algunos cambios positivos en materia de discapacidad, como la adecuación de espacios públicos y las denominadas *barreras arquitectónicas*, el desarrollo de programas de actividades deportivas, fomento laboral y creación de instituciones encargadas de velar específicamente por los derechos de personas que sufren alguna limitación, como los Consejos de Discapacidad, tanto estatal como municipales. Además, se ha logrado un mayor respeto por parte de la comunidad a estos seres humanos que, física o mentalmente, han visto melladas sus oportunidades.

Sin embargo, el transcurrir de los años y los logros que se han obtenido hasta ahora, nos han mostrado que la *Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora*, si bien sienta las bases para una vida mejor y un mayor equilibrio social, indudablemente no ha resultado suficiente. Aún es posible ver cómo muchos discapacitados por cualquier circunstancia, están luchando por una calidad de vida digna para un ser humano, y cuyos esfuerzos se ven atascados por falta de recursos, apoyo estatal o sus propios semejantes.

Es por ello que, en la presente se impulsan diversas reformas tendientes a garantizar un desarrollo más pleno para aquellos seres humanos que padecen alguna discapacidad. En primer lugar, con la adición de un artículo 37 Bis a la multicitada legislación se compromete al Estado a apoyar a estas personas con limitaciones, cuando las instituciones de salud pública no cuenten con los recursos o procesos necesarios para otorgar un tratamiento efectivo de control o reversión de la condición padecida. Esto, claramente, no puede ser indiscriminado, pues aunque lo ideal sería que el Estado se hiciera cargo de todos los problemas de salud de los ciudadanos, resulta realmente difícil que así sea; sin embargo, puede otorgar este beneficio en forma total o parcial a aquellas personas que, además, sean de recursos económicos restringidos y que, por tanto, no pueden costear algún tratamiento de calidad.

Por otra parte, una reforma al artículo 42 Bis de la Ley en comento fomentará una cultura de respeto a la discapacidad desde edades tempranas, al cambiar de sugerencia a mandato público el desarrollo de un área encargada de educación especial en diversas instituciones en que se involucren menores de edad, incluyendo hospitales.

El ámbito deportivo también es materia de mejoramiento en el texto normativo de la *Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora*, pues resulta necesario que las instituciones públicas den un impulso fuerte a la actividad física de estos seres humanos que también tienen pleno derecho a mantenerse saludables física y mentalmente, lo cual, además, reeditará en mayor salud que, a la postre, se convierten en estrategias preventivas de distintas enfermedades derivadas de la pobre

actividad física y la consecuente obesidad, cuyas nocivas consecuencias se han puesto de relieve con mayor impacto en los últimos años. Por ello, en la reforma al artículo 55 de la ley, se establece la obligación –y no oportunidad- del Estado a adecuar los espacios destinados a la práctica del deporte y actividades físicas existentes para que las personas con discapacidad puedan asistir y disfrutar de las bondades de poderse ejercitar en lugares especializados en sus necesidades. En el mismo sentido, se adiciona un segundo párrafo al artículo 55 para formalizar en la presente ley la responsabilidad del Estado para desarrollar Juegos Olímpicos especializados para las diversas formas de discapacidad de las mencionadas en el artículo 3° de la misma, en tanto resulte posible.

Asimismo, resulta innegable el hecho de que, aunque la ficción jurídica establezca lo contrario, muchas personas desconocen sus derechos ante la imposibilidad de conocer toda la legislación a la que se está sujeto. Por ello, para divulgar efectivamente el contenido de la Ley que estamos tratando, se agrega un artículo 76 Bis en el cual se establece la obligación de hacer llegar el contenido íntegro del referido orden normativo, a través de cualquier medio que lo permita.

Por otra parte, en el rubro urbanístico, existe la posibilidad de que, simplemente, con el apoyo de quienes laboran en diversas empresas o instituciones, se derriben las denominadas “barreras arquitectónicas” con las que se pueda contar en diversos establecimientos. En tal sentido, se adiciona un artículo 87 Bis en el que se establece que aquellos establecimientos, públicos o privados, que cuenten con alguna línea de atención rápida, que regularmente es un servicio para determinadas personas como “clientes distinguidos”, o aquellos que cuenten con determinado documento, identificación, cargo o investidura; también deberá hacerse extensiva a personas que puedan ser identificadas como discapacitadas, ya sea a través de alguna identificación oficial de las instituciones públicas o por la simple notoriedad de la condición física.

En el mismo ámbito, tenemos que, gracias a diversos avances tecnológicos, más personas con discapacidades tienen la oportunidad de trasladarse a través de vehículos de propulsión mecánica, sin embargo, este avance no ha podido dar todos los

beneficios esperados, ya que no siempre son suficientes los espacios de estacionamiento especiales para personas con discapacidad, lo cual las obliga a dejar el vehículo a una distancia proporcionalmente lejana del lugar al que pretenden llegar, lo cual indudablemente significa un retroceso considerable, pues ello los expone a algún riesgo derivado de sus propias limitaciones, como el paso de otros vehículos, personas apresuradas y/o descuidadas, animales u otras cuestiones que pueden interferir con su traslado y, en el peor de los casos, ocasionando una agravación del problema de salud existente.

Por ello, se propone agregar una fracción III al artículo 89 de la *Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora*, en el que se exime de sanción administrativa a aquellas personas que se acrediten como discapacitadas, cuando ante la falta de espacios de estacionamiento especializados, dejen su vehículo en zonas que normalmente no estaría permitido, en aras de evitar los riesgos del traslado en una larga distancia, lo cual sería aplicable siempre y cuando no se comprometa en forma grave la vialidad normal de la calle o avenida en que permanezca el vehículo. Esto así, ya que se pueden apreciar en diversos puntos sólo en nuestra capital, en los que hay prohibición de estacionamiento (por franja roja, por ejemplo) en determinados lugares, en los cuales no se perjudica funcionalmente la vialidad aun cuando estén automóviles allí.

Ahora, una ley del orden jurídico se distingue de cualesquiera otras por su coercitividad y, para que ello verdaderamente concientice a las personas sobre las consecuencias de su incumplimiento, las sanciones deben ser severas pero, a la vez, proporcionales a la gravedad de la falta, y las capacidades del infractor. En tal sentido, se propone ampliar el rango de sanción pecuniaria en caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley, que originalmente tenía un tope de 100 salarios mínimos el cual, consideramos, deberá ser de 200, pues habrá mayor oportunidad de que las multas más elevadas sí impliquen un verdadero castigo para aquellas personas, especialmente morales, que quizá una multa de 100 salarios mínimos no haga un perjuicio importante al patrimonio de las mismas.

Por último, para el cumplimiento de las disposiciones de una Ley, siempre es necesario que exista una vigilancia y supervisión a quienes deben acatarla. Los Consejos Estatal y Municipales de Discapacidad, previstos en esta Ley cuentan con dicha facultad, aunque nos parece limitada. En dicho sentido, se propone la adición de un artículo 29 Bis en el que se creen comisiones de vigilancia y supervisión, dependientes de los Consejos Municipales de Discapacidad, y las cuales tendrán como misión la de verificar que se lleven a cabo las disposiciones de la presente Ley, a través de acudir y solicitar servicios en diversos establecimientos. Indudablemente, esto es de suma importancia para el fomento al respeto a la cultura de la discapacidad, pues el hecho de que propias personas con limitaciones, como establece la propuesta de reforma, se encuentren calificando la idoneidad de los espacios para su desenvolvimiento social, significa una forma de que sea la propia experiencia la que indique la situación en la que se encuentran las barreras en materia de discapacidad.

En ese sentido, y con base en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 29; se adicionan los artículos 29 bis y 42 bis; se modifica el contenido de los artículos 55 y 57; se adicionan los artículos 76 bis y 87 bis; se modifica el contenido de la fracción II y se agrega un último párrafo al artículo 112; todas de la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

I al VII.- ...

VIII.- Entre los miembros que constituyen los consejos municipales, deberá haber por lo menos tres personas con alguna discapacidad de las reconocidas en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29 Bis.- Los Consejos Municipales de Discapacidad formarán una comisión de vigilancia y supervisión, integrada por dos de sus miembros, de los cuales, por lo menos uno deberá ser discapacitado.

Esta comisión de vigilancia se organizará para asistir a diversos lugares y requerir servicios en forma aleatoria o predeterminada por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior tendrá como objetivo verificar que se acatan las disposiciones de la presente Ley. En caso de existir irregularidades, la Comisión recabará las pruebas que sean posibles, y lo hará saber al Consejo para posteriormente turnarlo a las autoridades correspondientes para la imposición de la sanción aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 42 Bis.- La Secretaría de Educación y Cultura establecerá acciones para:

I.- La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;

II.- Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.

Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberán contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;

ARTICULO 55.- El Gobierno del Estado, en todo caso, deberá adecuar las instalaciones deportivas ya existentes para que toda persona con cualesquier discapacidad pueda realizar las actividades para las que se hayan creado las mismas. Asimismo, las instalaciones deportivas por crearse deberán contar con dichas adaptaciones.

ARTÍCULO 57.- Para la participación de las personas con discapacidad en encuentros deportivos y culturales a nivel Estatal Regional, Nacional e Internacional se le dotará de medio de transporte, así como equipamiento y presentación adecuada para asistir a los eventos para que el deportista presente un mejor desempeño en su competencia.

El Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría los Consejos municipales y estatal, organizará una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad de los mencionados en el artículo 3º de esta Ley.

ARTÍCULO 76 Bis.- En cualquier evento que se realice en materia de personas con discapacidad, así como también en cualquier institución de salud a la que asistan personas identificadas como discapacitadas, deberá hacerse de su conocimiento la existencia de la presente Ley, además de orientar sobre su contenido y acceso a través de cualquier medio.

ARTÍCULO 87 Bis.- Cualquier establecimiento, público o privado, que cuente con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, también deberá hacer extensivos a personas identificadas

como discapacitadas estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Para los efectos de la presente Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales, o certificados de cualquier institución de salud.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales aplicarán a petición de parte o de oficio, las siguientes sanciones:

I.- . . .

II.- Multa equivalente de uno hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

III a V.- . . .

Para los efectos de este artículo, las sanciones impuestas se harán efectivas o perseguirán por parte de la dependencia pública municipal, estatal o federal que se encargue de la regulación o supervisión en la materia sobre la que haya recaído la violación de las disposiciones de la presente Ley.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
HERMOSILLO, SONORA
16 de junio de 2011**

DIPUTADO MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

**COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.****DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CUIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, iniciativas presentadas por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyectos de Decreto mediante los cuales se pretende modificar diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora; además, nos fueron remitidos diversos escritos que presentan diversos ciudadanos y ciudadanas mediante los cuales realizan diversas propuestas para llevar a cabo modificaciones al citado ordenamiento electoral y, finalmente, se nos remitió escrito de la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, el cual contiene anexo CD en el cual se condensan las propuestas ciudadana presentadas en el Foro de Consulta Ciudadana realizado por dicho organismo electoral para allegarse propuesta de modificación a la legislación electoral estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Los diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno y José Luis Germán Espinoza, con fecha 05 de noviembre de 2009, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual sustentaron bajo los siguientes argumentos:

“De 1994 al 2001 se vivió la etapa de mayor intensidad en la revisión del marco jurídico y constitucional sobre las comunidades indígenas en México. Por las luchas iniciadas en enero de 1994 con la sublevación indígena en Chiapas, se desarrollaron los principales cambios a la legislación local y nacional para desembocar con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, que dada la importancia del tema, reservó un artículo completo, 2º de la Constitución, para abordar la cuestión indígena.

Antes de esas fechas, la cuestión indígena estaba incluida en un solo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada y en vigor a partir del 28 de enero de 1992, y que se había hecho básicamente reconociendo el deterioro de las condiciones de vida de la población indígena, el crecimiento de los movimientos y las organizaciones representativas de los indígenas y los convenios internacionales en la materia signados por el senado mexicano, básicamente el 107 y el 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) así como los resolutivos de la Organización de las Naciones Unidas del 2007.

La reforma del 2001 abarcó la adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de un segundo y tercer párrafos al artículo 1, la modificación total del artículo 2, la derogación del primer párrafo del artículo 4, la adición de un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, que dice: “las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

La reforma fue audaz: Insertó la no discriminación, estableció el principio de la unicidad e indivisibilidad de la nación mexicana como premisa de la composición pluricultural, concentró prácticamente toda la materia indígena en un nuevo y solo apartado, precisó el concepto de pueblos y comunidades indígenas y los criterios para la aplicación de las nuevas disposiciones constitucionales, reconoció explícitamente la libre determinación y como expresión de ésta la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas cuidando la unidad nacional.

Sin embargo, en la reforma aludida, es en la fracción VII del apartado A, del artículo 2 de la Constitución relativa a la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía, se establece la modalidad para: “Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos” y agrega: “Las constituciones y leyes de

las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

Para complementar, el artículo 115 en la fracción VIII establece: “Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”.

En Sonora, todo el marco conceptual y las disposiciones de la reforma constitucional fueron adaptándose gradualmente a la constitución y a las leyes; electoral y de gobierno municipal para cumplir con las disposiciones nacionales tales fueron las reformas de 1992, 1996 y del 2005.

Así fue como en octubre de 1992 se agrega un segundo párrafo al artículo 1 de la Constitución local que establece: “El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad”.

A pesar de los avances y de acuerdo a los métodos de integración de las comunidades indígenas a la participación política, la regiduría étnica se ha convertido en una permanente pugna política en la mayoría de los 21 municipios con población indígena. Las pugnas se dan principalmente entre los diversos grupos que se disputan el poder en las comunidades y, en la mayoría de los casos, retrasan la integración de sus liderazgos en los ayuntamientos constituidos, por la renuencia a reconocer la legitimidad de las propuestas de los grupos formales.

Lo que originalmente ha sido concebido como un propósito de inclusión de las comunidades indígenas para legitimar sus demandas de participación política, y cumplir con las reformas constitucionales, ha derivado en conflictos y enfrentamientos que han propiciado que en algunos ayuntamientos, los representantes designados para integrar las planillas de ayuntamientos ni siquiera puedan tomar posesión de sus cargos en los tres años de la administración municipal.

Tomando en cuenta las definiciones establecidas por la legislación electoral sobre el método para seleccionar a los regidores étnicos, con esas disposiciones se han provocado más problemas que soluciones. La disputa incluye casi siempre el conflicto y la falta de acuerdos sobre las personas propuestas para encabezar la regiduría que les ha creado el derecho y que actualmente es considerada más como una dádiva o un regalo más que el ejercicio de un derecho en beneficio de los indígenas. De ahí sus conflictos y de que poco se tome en serio la figura de esa regiduría.

Con ello, la regiduría étnica no ha resuelto del todo el problema de la representación política de los indígenas y sus comunidades, y mucho menos ha contribuido cabalmente al cumplimiento de las disposiciones tanto del artículo 2 como del 115 de la Constitución mexicana.

Es por ello que se debe reformar el método de selección para ubicarlo en el plano de la pluralidad política y social que hasta hoy ha distinguido a las comunidades indígenas por varias razones: a) Por convicción o por convenir así a sus intereses, los indígenas militan en los distintos partidos políticos que actúan en el escenario estatal; b) Los partidos políticos han intensificado el cabildeo y su trabajo político en las comunidades indígenas contando hasta ahora con militancia registrada y reconocida; c) En los procesos electorales las banderas indígenas y sus posiciones ideológicas se adaptan a la diversidad política y son abrazadas por las organizaciones políticas y; d) En la pluralidad y en la alternancia federal, y estatal y municipal, se observa ahora una mayor madurez política y un ánimo plural de participación en la relación de las comunidades indígenas con los partidos y sus dirigencias para la satisfacción de sus principales demandas.

El artículo 130 de la Constitución de Sonora establece que “los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones”

Y ahí se presenta el vacío conceptual, porque hasta ahora, la regiduría indígena ni es de mayoría relativa, ni es de representación proporcional, lo que ha dado lugar a que en la mayoría de los ayuntamientos no tomen con la debida seriedad y formalidad a los seleccionados para ocupar dicho cargo. Para unos efectos son reconocidos como ciudadanos, para otros no.

Con la presente iniciativa se busca fortalecer la pluralidad y ubicarnos en el contexto de la multiculturalidad en la que México y nuestro Estado están inmersos. No basta solo reconocer la importancia histórica y cultural de nuestras etnias en la historia de Sonora. Hay que trabajar activamente para su mejoramiento económico, social, cultural y político. Esa es la intención de la reforma que hoy proponemos al pleno.

Se busca también estimular la participación social y política por la vía de la elección directa -de mayoría relativa en todos los casos- para que a la regiduría étnica se le quite el carácter de dádiva y se ubique a los aspirantes a la misma en el terreno de la igualdad en el disfrute y el ejercicio de los derechos políticos por la vía de la participación directa en los mecanismos internos de selección de candidatos que cada partido político señala en sus documentos básicos y que el elector refrendará o no con su voto. La legitimidad de origen ante todo.

La legislación electoral actual aún cuando establece con claridad el procedimiento, ha sido rebasada ya por los acontecimientos político electorales de los últimos procesos. Veamos:

El Código Electoral para el Estado de Sonora establece en su artículo 180: “El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; éstos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a los estipulado en éste código.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

El artículo 25 de esa misma ley establece: “El ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que establezca la presente ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los regidores habrá también e representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un regidor étnico, de conformidad con lo que establezca ésta ley y la legislación electoral del Estado. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley en la materia.”

El párrafo tercero de la fracción III del artículo 30 de la misma ley señala: “La asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el regidor étnico, se hará de acuerdo a lo que se establezca en la ley de la materia”.

Y para la operación del procedimiento de selección del regidor étnico en el artículo 181 del código estatal electoral se establece: “Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:”

I.- El Consejo Estatal, con el informe que le presente la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.

II.- De conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá personalmente a las autoridades étnicas para que nombre de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente.

III.-En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo

municipio, el Consejo Estatal insaculará y designará al regidor étnico propietario y suplente de entre las propuestas que se presentaron.

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual de ser necesario, el Congreso del Estado o su diputación permanente tomará la protesta correspondiente.

“La lucha por la ciudadanía plena implica la convicción de ser iguales a los demás y tener los mismos derechos y obligaciones. Es pues, de manera simultánea, una lucha por la dignidad y contra el racismo. Se trata de un proceso de construcción de iguales, de rechazo a la exclusión, en el que la exigencia a demandas concretas rebasa el tradicional tono clientelar, para ubicarse en el plano de la reivindicación de derechos. Involucra así mismo, la lucha por los derechos colectivos como una vía para hacer realidad los derechos individuales”. (Luis Hernández)

Desterremos de una vez las concepciones viciadas hacia las comunidades indígenas en el marco conceptual que se tiene del indígena en lo individual: Para efectos agrarios son ejidatarios, para la CDI son indígenas, para el CEE un simple trámite, para los gobiernos son clientelas, para los partidos políticos son extraños, para algunos investigadores solo sujetos de observación en las tesis de maestría y doctorado, para los turistas parte del paisaje, para algunas instituciones algo inexplicable, y para algunos ayuntamientos hasta ahora-aunque no se crea.-le representan una molesta carga.

Entendámoslo bien: Nuestros indígenas son tan sonorenses y tan mexicanos, como cualquiera de nosotros, con derechos y obligaciones. Pero con rezagos y pendientes todavía vigentes.

Así estamos culturalmente en el 2009 en relación a las comunidades indígenas a pesar de tantas presunciones.

Ante ello y de acuerdo al reclamo de los liderazgos indígenas, los representantes populares, algunos alcaldes y otros miembros de los ayuntamientos se propone que a partir de la próxima elección constitucional de ayuntamientos, el regidor étnico se incluya dentro de la planilla de mayoría relativa. Que cada partido político deberá someter a consideración de los electores, eligiéndolo a través de los mecanismos que las comunidades indígenas señalen dentro de su normatividad interna, para proponerlo al partido político de su predilección en función de sus programas y propuestas.

Para ello se propone que en las planillas de las fórmulas de ayuntamientos presentadas en cada uno de los 19 municipios con población indígena, se agregue un regidor más, de los que actualmente señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para que el regidor étnico propuesto por las organizaciones tradicionales, deba ser registrado por el partido político que ellos elijan, en función de los procedimientos internos que cada partido decida para la selección de sus candidatos.

Al establecerse, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en la Ley de Gobierno y Administración Municipal que se le reserva a la Ley Electoral la facultad de definir el mecanismo para la selección del regidor étnico, se proponen reformas al Código Electoral para el Estado de Sonora para propiciar una mayor participación política de las etnias sonorenses y atender así el reclamo de las dirigencias y de los propios indígenas que aspiran a una mayor participación política, sin discriminación tanto en los partidos políticos como en sus comunidades de origen, donde estarían obligados a realizar campañas para la obtención del voto popular.

Que sean los votantes los que decidan quién gana la regiduría indígena, y no las autoridades electorales en interminables litigios, y conflictos recurrentes como ha sucedido hasta ahora, con el malestar que se origina en algunos municipios y que propicia un esquema de desigualdad, simulación y exclusión.

Que este esfuerzo represente el principio de reconstrucción de la relación de los poderes con las comunidades indígenas.”

Además, el pasado 07 de abril del año en curso, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

“El 13 de noviembre de 2007 se publicaron las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyeron la primera parte de la reforma político electoral que continuó el 14 de enero de 2008 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la abrogación y la entrada en vigor del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y concluyó el 1 de julio de ese mismo año con la publicación de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional del 13 de noviembre estableció: “Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Motivado por la reforma constitucional federal en el año 2007, el H. Congreso del Estado aprobó las modificaciones al marco legal electoral, mediante el decreto número 117 por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que quedó publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Una vez terminado el primer proceso electoral en el que se aplicó el nuevo marco legal surgido de la reforma 2007-2008, se considera necesario realizar las adecuaciones pertinentes para corregir los errores u omisiones que tiene toda norma legal, perfeccionar los criterios, aclarar las dudas y, en lo posible, dar certeza jurídica a todos los actores, especialmente a los ciudadanos.

Por ello, la presente iniciativa de reforma pretende hacer algunos ajustes a las normas que regulan el proceso democrático en el Estado de Sonora, en lo que tiene que ver con los organismos que preparan, desarrollan y vigilan dicho proceso, las personas jurídicas que intervienen como sujetos activos en el mismo, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos; de igual forma las reglas de fiscalización de los recursos de los partidos, las mesas directivas de casilla, la documentación electoral, el cómputo distrital y municipal, las fórmulas electorales y las asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, las nulidades de la elección, las reglas para el procedimiento de los medios de impugnación así como el procedimiento administrativo sancionador. Es así como el conjunto de normas que se proponen, conducen a una mayor participación política de los ciudadanos en los procesos democráticos y de los partidos políticos, a través del robustecimiento de los mismos y del otorgamiento de garantías a los ciudadanos sobre el eficaz cumplimiento de las normas que los rigen, así como de los principios que los gobiernan, haciendo extensivos dichos ajustes a todos los sujetos que intervienen en los procesos democráticos, así como un ejercicio con mayor precisión en la función electoral.

La presente exposición de motivos y el articulado la iniciativa de reforma, han sido elaborados previa consulta con los sectores sociales y políticos, teniendo en

cuenta las recomendaciones hechas por la sociedad civil, contribuyendo así a la construcción de una propuesta integral y ajustada a las necesidades institucionales y políticas del Estado.

Aunque si bien es cierto, los sistemas electorales tienen por finalidad determinar reglas conforme a las cuales los electores expresan sus preferencias políticas en votos y de acuerdo con las cuales resultan los electos para ocupar curules parlamentarias (en el caso de elecciones para H. Congreso del Estado) o en cargos de gobierno (en el caso de elecciones para gobernador y planillas de ayuntamientos), se prevé ir más allá de una simple reglamentación a un completo tejido normativo que blinde los principios que en materia electoral siempre deben de prevalecer: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A continuación se exponen los objetivos principales de la reforma con respecto a las dimensiones más importantes de los sistemas electorales, cuyo ajuste se pretende llevar a cabo:

A. OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Con el objeto del fortalecimiento de la responsabilidad de los partidos políticos dentro un marco de transparencia en las relaciones entre los organismos electorales, es de suma importancia que los mismos comuniquen los cambios de sus dirigentes así como el de los integrantes de su estructura de manera inmediata, acreditando cualquier tipo de nombramiento con la documentación que estatutariamente corresponda, reformando la obligación contenida en el artículo 23 fracción VII del Código Electoral Local.*

B. COMISIÓN ORDINARIA DE MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. *En relación a las actividades establecidas en la normatividad electoral para la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, es importante establecer de manera precisa la relación entre dicha Comisión y la Comisión Ordinaria de Fiscalización, lo anterior debido a la colaboración que existe entre ellas para determinar si lo reportado en los informes de gastos de campaña electoral presentados por los partidos políticos, coincide con los informes de monitoreo de los medios de comunicación que tienen influencia en el Estado y con ello determinar aspectos de relevancia como lo son los topes de gastos de precampaña y campaña electoral, mismos que establecen los límites en la competencia electoral y que su cumplimiento obedece al principio de equidad en la contienda, la cual se vincula a las condiciones para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otro y procurar generar en la medida posible, que cualquier precandidato, candidato o partido político pueda acceder a los cargos públicos en similares condiciones, es decir un equilibrio de circunstancias democráticas. Por lo que reformar el artículo 27 primer párrafo así como su inciso d) permitirá un claro vínculo para tal efecto.*

C. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. *Ante los mecanismos de aplicación y uso del financiamiento público por parte de los partidos políticos en relación a las actividades que dentro de sus estatutos llevan a cabo en relación a las actividades político-culturales, se encuentra la obligación por parte del Consejo Estatal Electoral de otorgar a los partidos políticos adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 5% del mismo para actividades específicas relativas a la*

educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como para tareas editoriales, reformando para tal efecto el artículo 30 del Código Electoral.

D. DE LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y

PRIVADO. *La legitimidad de las democracias modernas exige garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente del erario; para ello, se requiere de un gran sentido de responsabilidad por parte de los actores encargados de ejercer los recursos públicos, además de contar con mecanismos eficaces de fiscalización y control que garanticen la legalidad en el manejo de los mismos. De ahí que un sistema institucional de fiscalización tiene que estar presente en todo régimen que se precie de ser democrático, por ello se pretende ajustar una serie de aspectos dentro del procedimiento de fiscalización de los recursos públicos y privados previstos en el artículo 37 del Código Local Electoral con el objeto de dar certeza a la transparencia que se ha construido en las últimas reformas en cuanto al uso de los recursos de todos y cada uno de los partidos políticos que participan en los procesos democráticos en nuestro Estado.*

Primeramente el artículo 33 en su primer párrafo se deberá de sustituir el concepto de “principios” básicos de contabilidad gubernamental por el de “postulados”, en virtud de que fueron sustituidos por la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública del Gobierno Federal, ya que se dio una reforma en el año 2009 para efecto de particularizar dichos principios y redefinirlos como postulados.

En cuanto al artículo 36 es importante encontrarnos en sintonía con los efectos de las sanciones estipuladas en el Código Electoral en virtud de que la vigencia de dicho marco normativo el periodo de revisión de los informes de gastos de campañas electorales no permite que en el caso de la aplicación de una sanción por causa de una infracción en que su base sea la violación a los topes de dichos gastos, ya que el periodo para la revisión de los mismos es de 45 días, por lo que la presente reforma pretende adicionar en el citado dispositivo la obligación para los partidos políticos de presentar dos informes preliminares, uno al último día del mes de mayo y otro el cierre de la campaña con el objetivo de que la comisión ordinaria de fiscalización dentro de sus facultades conozca previamente el contenido de los citados informes para de que manera preliminar se pueda advertir si se llevó o no a cabo la violación a los topes antes mencionados y en consecuencia el atentado al principio de equidad que como lo mencionábamos antes se vincula a la igualdad de condiciones para que ningún candidato o partido tenga ventaja sobre otro y procurar generar el acceso a los cargos públicos en similares condiciones.

En lo tocante al artículo 37 es de suma importancia que en las reglas establecidas para el procedimiento de fiscalización cuya importancia constitucional busca la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos; para ello se pretende en dicho numeral una sesión de confronta dentro de los 30 días del proceso de revisión con el fin de si se llegare a advertir la existencia de irregularidades, omisiones o errores que se puedan aclarar o resolver de manera informal, a través de dicha sesión se resuelva dicha situación. Por otra parte para efecto de darle continuidad a dicho procedimiento y con el objeto de proveer a los partidos políticos el derecho constitucional de darles audiencia antes de la imposición de cualquier tipo de sanción es de suma importancia notificar las irregularidades

que de manera formal se necesiten llevar a cabo inmediatamente al finalizar el procedimiento de revisión.

E. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Una de las pretensiones de la presente reforma electoral, es la de hacer los ajustes normativos pertinentes para lograr que el Consejo Estatal Electoral como órgano encargado de preparar, organizar y vigilar los procesos electorales en el Estado, funcione como un verdadero cuerpo colegiado, propiciando que en una forma sistemática se haga efectivo el dispositivo 86 del Código Electoral Local que establece que dicho organismo electoral funciona en pleno y en comisiones y evitar concentrar el poder y facultades en un solo consejero en este caso, el Presidente del mismo y que haga nugatorio el funcionamiento como cuerpo colegiado.

En esa misma tesitura, se pretende también garantizar la legitimidad de los organismos electorales en todos y cada uno de sus actos para garantizar el cumplimiento de los principios rectores que sostienen todos los fenómenos que se presentan en el ejercicio democrático; en este sentido es indispensable definir de manera muy exacta algunas de las facultades, atribuciones y obligaciones para su correcto funcionamiento. Un claro ejemplo es el artículo 87 del Código Electoral Local, en el cual se prevé dotar a la Comisión de Administración para la administración del presupuesto y del patrimonio del Consejo Estatal Electoral. Ello con la finalidad de dejar claramente establecido que corresponde a la Comisión de Administración la facultad de administrar, regular, y vigilar el estricto y legal aplicación del presupuesto, ya que en actual dispositivo es general lo que ha propiciado que en la práctica sea el Presidente en turno quien en forma individual y discrecional maneje los recursos financieros así como también los recursos humanos. Por otro lado el artículo 94 el cual en la legislación vigente atiende únicamente a señalar cuales son las comisiones ordinarias con las que el Consejo Estatal Electoral contará para su funcionamiento, sin embargo, atendiendo a los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual ha establecido que el Consejo Estatal Electoral funciona en Pleno y en Comisiones, es importante que el marco normativo electoral contenga el objeto de dichas comisiones para identificar sus funciones principales y con ello identificar las distintas aristas del total funcionamiento del multicitado organismo electoral. Por ello en dicho dispositivo se adiciona conceptualmente la definición de dichas atribuciones ordinarias, así como las comisiones especiales que se consideren pertinentes fijándoles en todo caso su finalidad, objeto y duración.

De igual forma para efecto de ejecutar los acuerdos y las determinaciones que para cualquier caso decidan las comisiones antes mencionadas, el Consejo Estatal Electoral dentro de sus estructura orgánica contará con diversas direcciones ejecutivas para tal efecto, es por ello que se pretende adicionar en el artículo 95 cuáles serán dichas direcciones ejecutivas y a qué Comisión Ordinaria se encontrarán adscritas, así como las que dependan de la Secretaría y del Pleno del Consejo. Asimismo se pretende que dichas direcciones ejecutivas sean dirigidas por ciudadanos que cumplan los mismos requisitos para ser consejero electoral establecido en el artículo 92 de la normatividad electoral, para efecto de garantizar de igual forma los principios rectores en la función electoral.

Por otra parte, es clara la necesidad de que el Consejo Estatal Electoral cuente con un Órgano de Control Interno el cual deberá de estar adscrito al Pleno

porque es importante que en el uso de los recursos asignados a dicho organismo para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de la promoción a la cultura democrática impere en todo contexto la transparencia de la aplicación de sus presupuestos anuales y con ello fortalecer la función electoral constitucional.

En lo que respecta al artículo 96 del Código vigente el cual señala que el Consejo sesionará dentro del proceso electoral por lo menos una vez al mes y fuera de él cuando sólo sea convocado por su Presidente o dos o más de sus Consejeros; dicha normatividad vigente no define de manera clara uno de los aspectos más importantes de dicho organismo, ya que su actuar se da precisamente en las sesiones públicas, por ello el presente proyecto de reforma pretende en dicho numeral definir cuándo el Consejo sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria, las reglas básicas de la convocatoria y de la celebración de las sesiones con el objeto de clarificar el correcto funcionamiento de dicho organismo electoral, quién deberá asumir el cargo de Presidente cuando este no se encuentre presente, la obligación de votar a favor o en contra de cualquier proyecto de acuerdo o resolución en el caso del artículo 97, así como definir de manera clara el supuesto en cuanto a la nueva designación de consejeros y la forma correcta de iniciar la sesión de renovación parcial de dicho organismo electoral en el artículo 88; los términos para los trámites de las solicitudes que realicen los partidos políticos en el artículo 98, así como las aprobaciones del Pleno del programa operativo anual, así como el reglamento que contenga el régimen de responsabilidades de los funcionarios del propio Consejo y las estadísticas electorales.

En lo que respecta al artículo 99, 100 y 101 de la normatividad vigente, se pretende adicionar las nuevas reglas para la designación de Consejeros distritales y municipales, la propuesta para la designación del titular del Órgano de Control Interno, así como las funciones del mismo.

F. CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

Con el objeto del funcionamiento integral del proceso electoral el Consejo Estatal Electoral integrará en el año de la elección los Consejos Distritales y Municipales Electorales a través de las reglas establecidas en los artículos del 101 BIS al 113, por ello con el objetivo de atender, un aspecto de relevancia en las sesiones de dichos organismos electorales y la correcta conformación para la celebración de las mismas, se pretende añadir la respuesta al supuesto de cuando no se presente el Presidente de los organismos respectivos, cuya función es la de iniciar, dirigir y concluir las sesiones públicas, que para el presente caso deberá ser el ciudadano Consejero que posea mayor edad.

G. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *Las mesas directivas de casillas definidas como los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en cada una de las secciones electorales, que para tal efecto se dividen los municipios del Estado se integra por ciudadanos denominados funcionarios de casilla, los cuales son los actores indispensables para el desarrollo de las elecciones ya que tienen en sus manos la responsabilidad constitucional de recibir y contar los votos de los electores, esta labor tan importante de cuidar la transparencia de las votaciones y el respeto de sus resultados en conjunto con los representantes de los partidos políticos y los observadores electorales acreditados ante la mesa directiva de casilla respectiva conlleva a una ardua organización previa en base a reglas establecidas en la normatividad electoral vigente. Sin*

embargo, en los últimos dos comicios electorales llevados a cabo en los años 2006 y 2009 se ha tenido que recurrir a solicitar al H. Congreso del Estado el permiso para realizar de manera anticipada la insaculación de los ciudadanos posibles a integrar dichos organismos electorales ya que en el Código vigente, dicho acto se debe llevar a cabo en el mes de abril del año de la elección, por lo que la experiencia nos dice que el mencionado plazo resulta insuficiente para llevar a cabo las actividades de preparación, capacitación y selección de funcionarios de casilla, en consecuencia en la presente reforma se prevé modificar los plazos comenzando la insaculación en el mes de marzo, la evaluación y selección objetiva durante la primera quincena del mes de abril, la evaluación de aptitudes durante la segunda quincena del mes de abril y el curso de capacitación en el mes de mayo del año de la elección.

H. PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL. *En lo que respecta a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos utilizados por los precandidatos en los plazos para la celebración de las precampañas electorales propició una confusión en la aplicación de dicho procedimiento, lo cual se desprende de que hasta la fecha no se ha llevado a cabo la fiscalización de los recursos utilizados por los distintos partidos políticos en las precampañas de Diputados por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamientos, en el proceso electoral 2008-2009. Por lo que se pretende incluir en el artículo 171 que el efecto de dicho procedimiento de fiscalización consiste en determinar si los precandidatos respetaron los topes internos de los partidos políticos, así como el tope establecido por el Consejo Estatal Electoral y en consecuencia determinar sanciones en base a las disposiciones establecidas en el marco normativo correspondiente, todo ello en el plazo de 25 días a partir de la recepción de los informes, para que el pleno del Consejo Estatal Electoral se encuentre en tiempo y forma de emitir los dictámenes correspondientes.*

I.- REGISTRO DE CANDIDATOS. *Con el objeto de clarificar cuáles son los documentos adecuados para el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 202 se adiciona de manera conjunta acreditarse con el acta de nacimiento y copia certificada de la credencial con fotografía para votar, mismos que se acompañarán a la solicitud de registro de candidatos.*

En ese tenor, es importante que se establezca en el marco normativo local, el plazo para la sustitución de candidatos en caso de que no hubieren subsanado la documentación probatoria requerida, o hayan perdido el derecho a registro, por lo que se pretende adicionar al artículo 204 en su tercer párrafo el plazo de cinco días para tal efecto, una vez que se haya aprobado el acuerdo de registro de candidatos por el Pleno del Consejo.

J. CAMPAÑAS ELECTORALES. *Uno de los principales objetivos de la reforma electoral del año 2008, fue la de especificar y ampliar el catalogo de infracciones y sanciones, así como los sujetos que para tal efecto pudieren incurrir en ellas; sin embargo el artículo 216 de la normatividad electoral vigente establece como sanción, la cancelación del registro al incumplimiento de no respetar el periodo de los tres días anteriores y el de la jornada electoral, para no llevar a cabo actos de campaña, por lo que dicha sanción debe de estar en el capítulo de sanciones a las infracciones cometidas por los candidatos en la contienda electoral, por lo que se pretende eliminar la sanción de dicho dispositivo y reubicarla en el apartado de sanciones del Código Electoral local.*

En esa tesitura, es importante modificar el artículo 218, para efecto de que en concordancia con el numeral 217, en relación a la difusión de resultados de las encuestas realizadas durante los procesos electorales en la entidad, estas sean de conocimiento hasta antes de los tres días previos a la jornada electoral, con el objetivo de no influir con la voluntad del electorado.

K. UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *Con el objetivo de cumplir con los criterios establecidos para la ubicación de los centros de votación, como lo son la accesibilidad para el elector, condiciones de seguridad física, seguridad pública del entorno, accidentes geográficos, traslado de paquetes electorales, entre otros se pretende adicionar al artículo 222 del Código Electoral vigente nuevos plazos para que los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados por el Secretario, así como los comisionados que así lo manifiesten recorran las sesiones correspondientes para localizar los lugares que cumplan con los criterios antes mencionados para la instalación de las mesas directivas de casillas.*

L. REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *Con el objeto de precisar el uso y fin de la lista nominal, instrumento por medio del cual el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla verifica que el ciudadano que porte la credencial para votar para emitir el sufragio, se encuentre dentro de la lista nominal, se pretende en la presente reforma incluir en el numeral 232 fracción VI como obligación a todo representante de casilla abstenerse de traer a la vista copia del listado nominal de la sección en la que actúe, lo anterior con el objeto de evitar todo tipo de vicios durante la jornada electoral, ya que dicho documento es de uso exclusivo por los funcionarios de casilla y no por los representantes.*

M. DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *El documento base para realizar las sesiones de cómputo en los Consejos Electorales es el acta de cómputo de las mesas directivas de casilla, sin embargo, dicho documento carece de una serie de datos de suma importancia, como lo es la instalación, apertura y cierre de la jornada electoral, datos que se encuentran contenidos en acta por separado. En relación a lo anterior se propone un nuevo modelo de acta en el cual se incluya la instalación, apertura y cierre de la jornada electoral, el nombre y firma de las personas que fungen como funcionarios de casilla, y representantes de partidos políticos, el número de votos emitidos a favor por cada partido, alianza o coalición; el número de votos emitidos a favor de candidatos comunes; el número total de las boletas sobrantes y el número de votos nulos por cada elección. Lo anterior con el objetivo de tener al alcance todos los elementos que nos permita en forma integral, conocer la actividad de la jornada electoral y con ello cada Consejo Electoral realice el cómputo y la calificación en su caso de la elección que se trate, en forma efectiva y que produzca certeza en la elección. En consecuencia, dicho modelo será exigible en el artículo 250.*

En esa misma tesitura se propone un nuevo modelo del acta de la jornada e incidentes que contengan la relación de los incidentes suscitados, durante la instalación escrutinio y cómputo de la casilla si los hubiere, así como la relación de los incidentes presentados por los representantes de casilla, lo anterior en el numeral 272.

Asimismo es importante hacer la modificación al artículo 270 de la normatividad electoral local vigente, en virtud de que en dicho numeral establece que durante el escrutinio y cómputo de la elección en las mesas directivas de casilla los secretarios auxiliares inutilizaran las boletas sobrantes, sin embargo la figura de “secretarios auxiliares” no existe, en virtud de las reformas hechas al Código Electoral en el año de 2004 por lo cual dicha figura debe de suprimirse.

En cuanto al número 265 del Código Electoral, se propone adicionar la facultad al presidente de la mesa directiva de casilla, para solicitar el retiro de cualquier representante de casilla por negarse en el caso de que traiga consigo copia del listado nominal, entregarlo, esto con el objeto de no transgredir la jornada electoral, ni atentar contra la voluntad del electorado, en virtud de que la lista nominal tiene solo un fin, y este es agotado por el secretario de la mesa directiva de casilla al momento de verificar el segundo requisito para poder sufragar, que es el de aparecer en ella, y no para uso de los representantes de casilla.

N. DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *En atención de la Reforma constitucional del año 2007, así como la reforma electoral del año 2008, en las entidades federativas y en atención a la nueva figura diseñada para efecto de dar exacto cumplimiento con el principio de certeza denominado “recuento de votos” regla establecida en los artículos 285 para el cómputo distrital y 291 para el cómputo municipal es de suma importancia establecer en dichos numerales que en el caso de que si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el Distrito o Municipio y cualquier otro candidato es igual o menor a un punto porcentual esté deberá ser indiscutiblemente respecto a la votación válida, ello atendiendo a los criterios establecidos por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución del juicio de revisión constitucional SG-JRC-169/2009 el cual establece textualmente:*

Si bien es cierto el numeral 291 trasunto, no establece de manera expresa cómo habrá de calcularse el porcentaje, del diverso 289 es posible establecer que, para configurar el supuesto previsto en la fracción VI de aquél (recuento), se refiere al total de la votación emitida en la contienda (cómputo) para efectuar las operaciones necesarias con el fin de calcular el uno por ciento (1%); lo que excluye la hipótesis de la sumatoria sólo de los que lograron el primer y segundo lugares, puesto que aquélla incluye todos los sufragios recibidos por los partidos políticos y coaliciones, incluso los declarados nulos.

Refuerza lo anterior, que en los incisos d), e) y f), de la fracción citada, se contempla que se consignará el resultado del recuento de cada casilla, por partido, alianza, coalición o candidato y, que una vez que concluya, se hará la suma de los resultados, lo que constituirá el cómputo de la elección.

Luego, de una interpretación sistemática de tales preceptos, es dable concluir que la fórmula para calcular el porcentaje a fin de volver a realizar el conteo de los votos, es la relativa al total de los sufragios, por tratarse del resultado final y reflejar, también, la voluntad ciudadana.

Ñ. DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En virtud de que con las reformas al Código Electoral en el año 2008 se modificó el apartado relativo a la asignación de Diputados por representación proporcional para el efecto de eliminar el requisito de tener derecho a la asignación de una diputación de minoría de que siempre y cuando el porcentaje de votación representara el dos por ciento o más de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados; dicho dispositivo se estableció en virtud de la disparidad cuantitativa del número de electores en los distritos electorales uninominales; por ello al modificarse la conformación de los citados distritos electorales y propiciar un equilibrio poblacional entre los mismos dejó de tener sentido dicha exigencia, sin embargo no se eliminó de la fracción I del artículo 301 la exigencia en la fórmula de determinar el porcentaje que de dicha votación representaba del total de la votación total válida emitida en los 21 diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior propició confusión al desarrollar la fórmula para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional ya que el artículo 301 aún mantiene la exigencia de determinar en las actas de cómputo el porcentaje que representa en cada uno de los distritos respecto a la votación válida emitida en la elección de los 21 diputados por el principio de mayoría, e incluso existió un medio de impugnación donde se expresaron agravios por la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional en ese sentido y aún cuando se declararon improcedentes por la Sala Regional con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación es importante modificar dicho numeral y eliminar la exigencia al momento de aplicar la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional de determinar el porcentaje que representa respecto a la votación válida emitida en la elección de los 21 diputados de mayoría el distrito correspondiente.

Asimismo se modifica el artículo 301 para los efectos de establecer con precisión que la asignación de diputados de minoría será hará primeramente atendiendo el mayor porcentaje de votación en orden decreciente y por otro lado atendiendo a las rondas por partido políticos.

O. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. *El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Sonora se denomina Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, el cual se encuentra integrado por tres magistrados dentro de los cuales uno de ellos funge como Presidente, sin embargo en el artículo 312 no establece la duración de dicho encargo, así como los términos para la renovación del mismo; por ello se propone adicionar al dispositivo antes mencionado para que el Presidente del Tribunal sea designado a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección por un periodo de 3 años, mismo que será rotativo y no existirá la figura de reelección.*

De igual forma se pretende al adicionar al artículo 317 en su fracción segunda dejar en claro que una de las facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral, será la de ostentar la representación legal del mismo, y en su fracción séptima

nombrar un Director Administrativo exclusivamente para la administración de los recursos que presupuestalmente sean asignados a dicho órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en atención a la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitida por el H. Congreso del Estado, mediante la cual se realizaron las adecuaciones al marco relativo al derecho de acceso a la información pública, y una vez que ella entre en vigor mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado, la denominación de Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, deberá ser sustituida por “Tribunal Estatal Electoral”, en sintonía con lo anterior deberá reformarse las fracciones XIII y XXIII del artículo 2 del Código Electoral Local y de igual forma el libro quinto para efecto de dar cumplimiento con la ley antes mencionada y llevar a cabo los ajustes de la denominación del Tribunal Estatal Local en dicho ordenamiento jurídico.

P. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. *En atención a las disposiciones constitucionales que dictan que en materia electoral la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, el presente proyecto de reforma pretende que para dar cumplimiento a dichos principios se debe derogar dentro del marco normativo electoral el recurso de revisión como medio de impugnación contra los actos, acuerdo o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, en virtud de que la base de dicho medio de impugnación consiste en hacer ver a la autoridad emisora del acto, reconsiderar la actuación misma, lo cual es a todas luces incongruente debido a que dicho organismo no puede estar constantemente desdiciéndose de sus actuaciones por ello consideramos que el recurso de revisión sea solamente aplicable a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para que el Consejo Estatal Electoral en su jurisdicción pueda resolverlos y determinar las resoluciones correspondientes.*

En consecuencia de lo anterior y para el efecto de que la cadena impugnativa sea más expedita y conlleve una mayor efectividad en esta nueva propuesta de reforma se redefine el recurso de apelación como el medio de impugnación en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión resuelto en los términos del párrafo anterior, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, con ello se le dará en una sola instancia la facultad al Tribunal Estatal Electoral para resolver conforme a derecho.

En cuanto a las reglas establecidas en los artículos 336, 341 y 349 establecidas para la interposición de los recursos se precisa la “omisión”, la cual se define como la abstención de hacer o de actuar, ello en atención a que se ha presentado diversas situaciones en las cuales el Consejo Estatal Electoral ha omitido o se ha abstenido de dar cumplimiento a disposiciones que el marco normativo electoral establece como obligaciones para dicho organismo.

Q. REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES. *La notificación es el acto procesal por el que se hace de conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto, acuerdo o resolución de una autoridad electoral, dicho acto está diseñado para llevarse*

a cabo en distintas formas en atención al acto que se pretende dar conocimiento, por ello al considerar de suma importancia dicha figura como punto de partida para las actuaciones de las personas, candidatos, precandidatos y partidos políticos, actúen conforme a derecho, se propone un nuevo diseño de notificaciones que se adicione al artículo 350, 351, 353 y 354 conformado por notificaciones personales, por estrados, por oficio o correo certificado mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de circulación estatal o regional, según sea acordado, de igual forma para particularizar el efecto de las mismas cuando en una resolución se ordene; es decir, aún cuando la regla dicte que cuando un comisionado se encuentre presente en la sesión del organismo electoral donde se haya dictado el acuerdo o resolución y si estos dentro de sus puntos de acuerdo o puntos resolutive ordenan la notificación personal a los partidos políticos, se tomará esta última como referencia para el cómputo de plazos para actuar conforme las leyes establecen.

R. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. *En el artículo 381 del Código Electoral Local vigente establece como sanciones en su fracción tercera a las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; sin embargo omitió establecer como sanción la cancelación del registro como candidato a quien infrinja la disposición contenida en el artículo 216 del Código citado por lo que es de considerarse necesario incluir dicha sanción como coacción para la prevención de actos violatorios al Código en las contiendas electorales.*

En esa misma tesitura ante la falta de normatividad respecto de los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, estatales, órganos de gobiernos municipales, órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público se adiciona ante dicha necesidad que cuando la autoridad electoral reciba denuncia correspondiente por presuntos actos violatorios a la normatividad electoral por los sujetos antes mencionados, conocerá del procedimiento administrativo sancionador y en el caso de advertir la existencia de dichas infracciones lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico para que lo turne en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos para que conozca de dichas infracciones y aplique las sanciones correspondientes.

S. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *En consecuencia de la reforma electoral constitucional del año 2007 donde se amplió considerablemente el número de sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, se especificaron los tipos de infracciones que puede incurrir dichos sujetos, así como las sanciones estipuladas para ello se creó el procedimiento administrativo sancionador como el instrumento consagrado en la normatividad electoral para efecto de proteger los principios electorales rectores del sistema democrático en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral; que establecen como consecuencia en caso de trasgresión a la normatividad desde la nulidad o invalidación de los actos hasta la imposición de una sanción a los infractores de la misma. Dicha herramienta jurídica, fue consagrada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de cumplir con las nuevas disposiciones constitucionales electorales; sin embargo, nuestra normatividad electoral vigente definida como Código Electoral para el Estado de Sonora no contiene las disposiciones reglamentarias del procedimiento administrativo sancionador, aún cuando este se lleve a cabo en referencia de las disposiciones federales por*

lo que se propone se incorpore los artículos 389, 390, 391, 392, 393 y 394 como las reglas de dicho procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, ya sea de manera ordinaria o especial.”

Asimismo, el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, el día 26 de abril de 2011, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, sustentando su viabilidad en lo siguiente:

“En lo relativo a las transiciones políticas mucho le hemos apostado a destacar sus bondades, sus logros y su trascendencia política e histórica para estabilizar a México y combatir el conflicto, pero muy poco nos hemos ocupado en abordar sus problemas, sus límites y sus desafíos.

En ocasiones pensamos incluso que con los cambios experimentados por las reformas políticas y jurídicas de los últimos 34 años, los problemas han sido mínimos y nuestro sistema político electoral ha alcanzado un punto de estabilidad y la normalidad democrática ha encontrado su cauce.

Destacamos por ejemplo, la integración ciudadana de los órganos electorales como el IFE y el Consejo Estatal Electoral y el importante papel del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Nadie podrá negar que estas instituciones han mejorado sensiblemente nuestra democracia.

Sin embargo, la realidad sigue siendo terca y compleja: A nuevos avances, también nuevos problemas y nuevas circunstancias.

Muy poco hemos reparado en los ingredientes de la alternancia, sobre todo en los cómo y los cuándo de los problemas que las transiciones han generado en los últimos años. “Si bien es cierto que desde hace tiempo se están llevando a cabo entre nosotros una serie de reflexiones en torno al fenómeno de la transición, poco es lo que se ha explorado en cuanto a sus peculiaridades.” “La transición ha sido ante todo, objeto de estudios desde el punto de vista de las elecciones o la posibilidad de sustitución de los titulares de los órganos del Estado pertenecientes a un determinado partido político por parte de personas pertenecientes a otros partidos.” (JR Cosío).

En nuestro caso, los avances experimentados podrían sufrir retrocesos y quebrantos sobre todo por no revisar de fondo y con pleno sentido de autocrítica las eventualidades, los conflictos y la problemática que se han generado en relación al mecanismo y al ejercicio del derecho a la representación en lo referente a la postulación de candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos que realizan cada tres y seis años los partidos políticos.

Tanto el sistema de partidos como el de representación y el ejercicio de derechos ciudadanos han experimentado cambios importantes en la práctica y en la norma jurídica. Hoy los partidos políticos cuentan con mayor fortaleza, pero el sistema de representación ha experimentado una problemática que ocupa y preocupa tanto a dirigentes como a militantes y a la sociedad misma.

En esa materia, un avance considerable fue la constitucionalización de los partidos políticos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna con motivo de la reforma política de 1977: “De esta suerte quedó “constitucionalizada” la existencia de los partidos políticos siguiendo la corriente del constitucionalismo a partir de la Segunda Guerra Mundial.” (Carpizo) “Las reformas constitucionales de 1977 tuvieron como uno de sus principales propósitos: ensanchar las posibilidades de la representación política y captar el complicado mosaico ideológico nacional.” (Patiño)

Sin embargo, y en la práctica, no se deben dejar de lado los conceptos de lealtad, valores y disciplina política, que si bien para efectos jurídicos muy poco han contado, pero que para efectos de cohesión partidista resultan de suma importancia por las crisis recurrentes que se viven en esa materia.

Ese es un debate todavía pendiente, y la sociedad pregunta y está a la expectativa por lo que ha observado en los últimos procesos electorales.

A todos los partidos políticos les preocupa, pero a muy pocos les ocupa el tema. Más bien algunos han actuado en función de reclutar aspirantes a las candidaturas cuando ya han pasado los procesos en los otros partidos, para de esa manera estar en posibilidades de “jalar” inconformes, y nutrir las posibilidades electorales en regiones donde se mantiene poca fuerza político electoral o escasa presencia.

A través del tiempo, la legislación electoral ha buscado ampliar y garantizar los derechos ciudadanos y también fortalecer la función y el trabajo de los partidos.

En México, la normatividad electoral va para un siglo. “La legislación electoral que en lo nacional representa el COFIPE viene a significarse como el resultado de un movimiento que se inicia con la ley electoral del 19 de enero de 1912, expedida bajo la presidencia de Francisco I. Madero y con la ley electoral para la formación del Congreso Constituyente de 20 de septiembre de 1916, expedida por Venustiano Carranza, proceso que se continuó con las leyes electorales de 6 de febrero de 1917, 2 de julio de 1918, 7 de enero de 1946, 4 de diciembre de 1951, 5 de enero de 1973, 28 de diciembre de 1977, 12 de febrero de 1987 y 15 de agosto de 1990, la cual ha experimentado varias reformas siendo las más recientes las correspondientes a noviembre de 1996” (Patiño) y del 14 de enero del 2008.

Los movimientos políticos dieron lugar a una nueva legislación electoral, y esas nuevas reglas propiciaron que los cambios se encauzaran por la vía pacífica al generar nuevas instituciones y nuevos procedimientos para procesar el

conflicto, y atender la problemática en un contexto de pluralidad política en proceso de consolidación.

La historia de los cambios políticos en Sonora se registra puntualmente. Veamos:

Desde 1967 la alternancia de partido en el poder se ha presentado en 69 de los 72 municipios. En 1979 inició la representación proporcional en el congreso local y en los ayuntamientos.

De 1979 a la fecha la alternancia se ha dado en 20 de los 21 distritos de mayoría relativa y en el 2009 se experimentó la alternancia de partido en el poder en el Ejecutivo estatal.

Avances políticos sin duda, pero también nuevos problemas y nuevas crisis. En esas crisis, hemos llegado a una etapa tal de la transición, que en algunas realidades políticas poco se percibe que exista una real y auténtica representación por las turbulencias experimentadas en los cambios súbitos de militantes de un partido a otro sin el mínimo respeto de los ordenamientos internos.

Ante las turbulencias en los cambios súbitos de militantes de partidos políticos surge la interrogante: ¿Quién representa qué, o a quiénes?

¿Dónde quedan las convicciones, las propuestas y las proclamas de los partidos con candidatos que minutos antes de postularse militaban en otras organizaciones y que se les postula sin cumplir con las exigencias estatutarias?

¿Cómo garantizar y atender con eficacia la demanda de una mayor y mejor representación política al tiempo que se le da su lugar y se respetan los derechos de los militantes?

El problema ha alcanzado una dimensión tal, que en la reciente elección en Finlandia -la del domingo 17 de abril- el dirigente del ganador Partido de los Auténticos Finlandeses, Timo Soini, ha impulsado la firma entre sus candidatos de un pacto antitransfuguismo.

La deformación actual de lo político ha avanzado porque han operado vicios como la comercialización de candidaturas, el debilitamiento de las organizaciones y de negociaciones que niegan en los hechos el fortalecimiento democrático a cambio de la improvisación, las tensiones y la compraventa de espacios en las instancias de representación y participación política.

La representación política así, se desdibuja, se vuelve más complicada y se debilita por el paso súbito y conflictivo de personas de un partido a otro en tiempo récord, por la subasta sin pudor alguno del voto y la compra o renta de las credenciales de elector días antes de las elecciones, y también por los excesos del dinero

de dudosa procedencia tanto para el financiamiento de campañas políticas como para las acciones del día de la elección.

Con todo eso la representación política se deforma y los partidos políticos se debilitan gradualmente, sin mecanismos disciplinarios sólidos para manejar con eficacia su orden interno, ahora que sus procedimientos para seleccionar y elegir dirigentes y candidatos se ubican en el ámbito de la controversia jurídica ante los tribunales electorales. “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley” (art. 41 de la CPEUM).

“Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la constitución, éste código y las demás leyes aplicables” (Art. 46 del COFIPE).

Ante la complejidad de sus problemas y una mayor exigencia ciudadana, la vida interna de los partidos políticos ha sido materia de atención de la normatividad electoral para garantizar el ejercicio y el respeto de los derechos de su militancia.

A algunos partidos los han rebasado los problemas generados por la inconformidad que traduce la exigencia individual del respeto a la militancia y a la disciplina interna -condición humana- al momento de aplicar sus procesos de selección interna de candidatos y dirigentes.

Por eso algunos partidos se esperan a que el de enfrente postule primero, para ver qué recoge posteriormente de los inconformes y los conflictos ajenos.

En ocasiones ese fenómeno se estimula desde el exterior, argumentando la garantía constitucional ciudadana del derecho a votar y ser votado como un derecho político electoral -absoluto- que por las calidades que exige la Constitución debe establecer el legislador ordinario para su ejercicio. En realidad no lo es. “No existe un derecho político electoral absoluto del ciudadano”.

En este caso, es en los procesos municipales donde se ha observado una mayor crisis por diversas razones: Representan el cargo de elección con mayor atención de los ciudadanos, y el nivel de gobierno con una mayor carga de tensiones políticas a la hora de seleccionar candidatos, padecen también el centralismo y el aislamiento, y en la actualidad son los gobiernos con mayor carga de presiones por parte de la delincuencia organizada.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como prerrogativas del ciudadano en su fracción I. “Votar en las elecciones populares,” y en la fracción II. “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley”.

Cabe aclarar que el artículo 35 sólo ha sido objeto de dos reformas de 1917 a la fecha. La primera en 1990, sobre la fracción III, para establecer: “Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”; y la segunda en 1996, también en la fracción III, para establecer: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”

De acuerdo a los antecedentes, las calidades que establece la Ley se refieren a “los requisitos, circunstancias, o condiciones establecidas por el legislador ordinario que deben de satisfacerse para ejercer un derecho en particular, el derecho político electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular”.

La Constitución Política del Estado de Sonora establece en el artículo 13, relativo a las obligaciones de los ciudadanos sonorenses, en su fracción II. “Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la ley correspondiente,” y en la fracción III. “Desempeñar, cuando tengan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado”.

Por su parte el artículo 22 señala: Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Los requisitos legales que se establecen en la norma constitucional regulan y ordenan el derecho y la garantía ciudadana, no inhiben ni limitan el derecho. Al contrario, lo garantizan y lo ordenan estableciendo los requisitos que el legislador, interpretando a las fuerzas sociales y políticas, considera necesarios para cumplir adecuadamente con principios políticos y jurídicos.

Así se ha establecido en el COFIPE a nivel federal y en el Código Electoral para el Estado de Sonora en el ámbito local.

Mientras no se inventen las nuevas figuras políticas que hagan las labores de los partidos políticos en una democracia, la misión de la legislación y la operación política con miras a fortalecer la representación ciudadana en los cargos de elección popular, será la de dotar a los partidos de las herramientas que los ayuden a resolver sus tensiones internas con sus documentos básicos y la Ley, y atender con eficacia política sus dilemas en materia de representación.

No es conveniente seguirle cargando la mano a los partidos políticos acusándolos de todos los males de la democracia. Es esa una visión interesada que busca debilitarlos. Tienen una parte importante de responsabilidad sobre todo en su papel de interlocutores de las demandas ciudadanas ante los poderes públicos y en la integración de

la representación política a través de la postulación de candidatos y formación de sus cuadros políticos.

Ahora bien, los ciudadanos tienen el derecho constitucional a ser votados. Pero este derecho se regula por el legislador por disposición de la Constitución. Este consideró en su día que era oportuno atribuir a los partidos políticos el poder de inscribir a los candidatos como una forma de crear y fortalecer un sistema de partidos que sustituyera al de partido hegemónico. Esto explica que en el transcurso del desarrollo político del país iniciado por la reforma política de 1977, tal derecho haya entrado en tensión con el requisito establecido en el derecho electoral mexicano de que son los partidos políticos los que registran a los candidatos, como se expuso en el caso Castañeda donde ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ventiló si tal disposición podía ser consecuente con el derecho a votar y ser votado por una persona sin vinculación partidista.

Conscientes de esta tensión, y siguiendo escrupulosamente la jurisprudencia de la CIDH, el grupo parlamentario de la alianza propone introducir una medida razonable y proporcional para condicionar el derecho a ser postulado por un partido político, a efecto de garantizar la congruencia del diseño institucional que he descrito líneas arriba y que, insisto, sólo se percibe desde una lectura sistemática de la Constitución.

La medida propuesta en esta iniciativa consiste en establecer un mínimo de tiempo como miembro o simpatizante de un partido político para poder ser postulado, utilizando la misma temporalidad que ya reconoce la Constitución local desde hace tiempo para salvaguardar las condiciones de equidad de la competencia electoral: noventa días para candidatos a diputados y miembros de Ayuntamiento, y seis meses anteriores al día de la elección para gobernador.

La medida propuesta es proporcional pues no prohíbe el derecho de un individuo a cambiar de partido. Únicamente condiciona a que, de pasar a formar parte de las filas de otro partido, no sea durante el periodo a aquél en el que se presenta la renuncia, pues es importante que el electorado tome conciencia de dicho cambio ideológico de la persona y pueda valorar si obedece a una genuina –y legítima– reconsideración ideológica, o únicamente a criterios de oportunidad personal, al fenómeno del transfuguismo político, que antes que mejorar nuestros procesos democráticos los desprestigian significativamente.

A este respecto es de subrayar que no sólo la congruencia ideológica de los partidos políticos sino también la congruencia personal del candidato es un elemento crítico de la democracia representativa. Ello es así si se considera que al no existir voto vinculante del individuo que ha sido electo para un cargo de elección popular con respecto a sus electores, la democracia representativa reposa enteramente en la congruencia de la persona para que se desempeñe con congruencia. El ciudadano vota por la persona que decidirá por él las leyes y presupuestos, y debe hacerlo de manera informada pues una vez que ha emitido su voto su influencia sobre el representante popular

disminuye a pesar de que conserva otros derechos políticos a través de los cuales le puede hacer ver alguna cuestión desde su punto de vista como ciudadano.

Para los nuevos tiempos de la política, nuevas herramientas para procesar el conflicto y garantizar la consolidación del proceso democrático.

Por ello, y con el fin de otorgar asimismo una mayor certeza a los problemas electorales, proponemos también que el día que se celebre la jornada electoral, y antes de que de inicio la votación en las casillas, los representantes de los partidos políticos puedan contabilizar las boletas electorales que se utilizarán en la casilla electoral ante la cual estén acreditados.”

De igual forma, el diputado Vicente Javier Solís Granados el pasado 18 de mayo del año en curso, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

“En nuestro Estado, es importante señalar que gracias a la participación política madura de la ciudadanía, en un marco altamente competitivo y plural, ha permitido la transferencia del mandato de gobierno en forma pacífica y bajo el principio de legalidad. No obstante, vivimos un nuevo tiempo en el desarrollo de nuestras instituciones políticas, caracterizado por un mayor interés de la ciudadanía que exige que el voto ciudadano sea la base en la integración democrática de los órganos del poder público.

La dinámica electoral en el actual contexto de la transición democrática en nuestro país y por supuesto en nuestra entidad federativa, ha sido muy intensa y con creciente interés hacia la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático, a través de las adecuaciones a nuestro marco normativo en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Resulta evidente la determinación de los sonorenses de avanzar en el fortalecimiento de sus instituciones y lograr una legislación local genuinamente orientada en los más altos valores democráticos que la ubiquen a la vanguardia del quehacer político, con cambios que realmente beneficien al pueblo sonorense.

Ante ello, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos tiene la responsabilidad de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la misma Constitución Federal, establece que los partidos políticos

sólo se constituyen por ciudadanos. Asimismo, se le reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Al ser parte de la Federación, el Estado de Sonora reitera esta posición en la Constitución Política del Estado, con el propósito de que su legislación electoral no establezca disposiciones en contrario a los lineamientos de la Constitución Federal.

De la facultad exclusiva que se le otorga a los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, es que nace la relación entre los partidos políticos y los representantes populares emanados o impulsado por ellos, para ocupar diversos espacios en la administración pública y en el ámbito legislativo federal y estatal, esta relación llega a ser tan estrecha, que influye en los procesos electivos siguientes, reteniendo el cargo o alternando el mismo.

Esa posición de continuar y alternar depende del desempeño de dichos candidatos ya en su función de legisladores y titulares del Poder Ejecutivo. Los buenos resultados en la administración de un gobierno, tiene como base los conocimientos previos, de los cuales puede dotarse a quienes buscan un cargo de elección popular, pues la ampliación en la capacitación y recursos que se pongan a disposición de los diversos candidatos contribuyen a moldear la legislación, el presupuesto y las políticas de gobierno que se lleguen a aplicar.

Por eso la capacitación que se proporcione a los candidatos a cargos de elección popular debe tener una orientación conforme a la exigencia del cargo por el cual pretende competir, aprovechando la experiencia y formación de otros funcionarios surgidos del mismo partido o por especialistas en la materia.

Por ello, si la Constitución Política le otorga el derecho exclusivo a los partidos políticos de registrar los candidatos a cargos de elección popular, resulta por demás lógica, la exigencia u obligación de que los ciudadanos que se registren cuenten con la preparación y conocimiento necesario del cargo que pretende ocupar.

Es por ello, que se propone establecer como obligación de los partidos políticos en el Estado de Sonora, llevar a cabo cursos de capacitación a los aspirantes a contender por un cargo de elección popular incluyendo a los cargos de representación proporcional.

La propuesta anterior, tiene beneficio no sólo, para los propios partidos políticos, sino para la ciudadanía en general, la cual tendrá la posibilidad de tener candidatos preparados que aumentarán las posibilidades de un mejor desempeño en el caso de ganar.

La aprobación de dicha propuesta tendrá aplicación en el siguiente proceso electoral que inicia este mismo año, por lo que, existe el tiempo suficiente para que los partidos políticos puedan establecer sus programas de capacitación. Dicha

capacitación deberá ser obligatoria para todas aquellas personas o militantes que pretendan contender por un cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos contaremos con candidatos integrales, cuya visión y perspectiva estará respaldada por conocimiento previo en cuanto a todas las funciones y alcances de sus cargos públicos y con ello modernizar las acciones en función de las necesidades de nuestra sociedad.”

Además, es preciso señalar que durante el presente periodo de sesiones ordinarias de esta Legislatura, fueron presentados diversos escritos de ciudadanos que contienen planteamientos mediante los cuales solicitan, a este Poder Legislativo, se modifiquen diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y, además, proponen la creación de nuevos ordenamientos en materia electoral, mismos que se enumeran a continuación:

- 1.- Escrito del ciudadano César Octavio Rodríguez Rubio, con el cual presenta iniciativa de reformas y adiciones al Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 2.- Escrito del ciudadano Licenciado Pedro Gabriel González Avilés, con el cual presenta ante este Poder Legislativo, propuesta sobre la posibilidad de sancionar a quienes no cumplan con la obligación de votar en el Estado de Sonora.
- 3.- Escrito del ciudadano Licenciado Pedro Gabriel González Avilés, con el cual presenta ante este Órgano Legislativo, propuesta de que se establezca como causa de nulidad obligatoria de elección, cuando a pesar de no ser determinante las irregularidades en el resultado de una casilla, si lo sean para el resultado general de la elección.
- 4.- Escrito del ciudadano Licenciado Pedro Gabriel González Avilés, con el cual presenta ante este Congreso del Estado, propuesta para crear una Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sonora.
- 5.- Escrito del Presidente del Instituto para el Desarrollo de Atípicos de Sonora, A.C., con el cual presenta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones

del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación a los derechos políticos de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. Para tal efecto, la elección a Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, atento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Norma Constitucional Local.

En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de las modificaciones que proponemos a la legislación electoral local representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.

En síntesis, bajo la tutela del Estado y aplicando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad se fortalecerá el sufragio en los términos previstos por la Ley Fundamental Local, permitiendo asegurar que la soberanía siga residiendo en el pueblo y que se ejerza por medio de los poderes públicos del Estado legítimamente constituidos.

Con el resolutivo propuesto, los diputados que integramos las comisiones que suscribimos el presente dictamen, somos ciertos que representa un avance más dentro de la construcción de un Estado de Sonora más democrático y justo respecto a

los procesos electorales que se desarrollan en la Entidad y los diversos actores que en ellos intervienen.

QUINTA.- En primer término, esta Comisión considera pertinente señalar que, debido al cúmulo de iniciativas y escritos, y atendiendo la importancia de los planteamientos en ellos realizados tanto por legisladores como por los ciudadanos que se señalaron en la parte expositiva del presente dictamen, se llegó al acuerdo, por parte de los integrantes de la misma, de integrar un grupo de trabajo técnico-jurídico con especialistas de cada Grupo Parlamentario representados en esta Comisión, además de personal de la Dirección General Jurídica y de asesores del Gobierno del Estado, a efecto de que se analizara la viabilidad de las diversas iniciativas y escritos en materia electoral que se encontraban tanto turnados como remitidos, con el objetivo de llevar a cabo la modificación de las disposiciones constitucionales o legales que resultaran necesarias en materia electoral en nuestro Estado.

Quienes integraron dicho grupo de trabajo, analizaron, en primer lugar, la viabilidad de llevar a cabo una modificación constitucional en nuestro Estado, llegando a la conclusión de que, de llevarse a cabo, cualquier reforma a nuestro máximo ordenamiento jurídico local en el rubro electoral sería materialmente imposible que se llegara a aprobar por los ayuntamientos de los municipios de la Entidad y entrara en vigor antes del día 03 de julio del año en curso, lo cual se constituye en la fecha límite para la entrada en vigor de cualquier modificación a disposiciones constitucionales o legales de carácter electoral que se quiera puedan ser aplicables al próximo proceso electoral, ya que el inicio del mismo es el día 10 de octubre del año previo a la elección, según lo que disponen los artículos 105 de la Constitución General de la República y 96 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, este dictamen versa única y exclusivamente respecto de las iniciativas y escritos mediante los cuales se plantearon modificaciones a la legislación secundaria en materia electoral en nuestro Estado.

En tal sentido, el grupo técnico consideró adecuado tomar como base del presente proyecto resolutivo, el planteamiento realizado en la iniciativa presentada por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México de esta Legislatura, ya que la misma contenía un mayor número de modificaciones al Código Electoral Local, no obstante, esto no limitó que se analizaran las demás iniciativas y escritos señalados en la parte expositiva del presente dictamen.

Así, como resultado del trabajo realizado por los especialistas en la materia de cada Grupo Parlamentario representado en esta Comisión, se construyó un nuevo proyecto de resolutivo, el cual, como se señaló anteriormente, tiene como base la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios antes citados, no obstante se llevaron a cabo diversas modificaciones al planteamiento original, además de que fueron adicionados a este proyecto, diversos planteamientos contenidos en otras iniciativas, ante lo cual se estima conveniente destacar las modificaciones realizadas, las cuales son:

1.- Se incluyó la propuesta presentada por el diputado Vicente Javier Solís Granados, en relación a establecer dentro del artículo 23 del Código Electoral, como una obligación de los partidos políticos, impartir cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro, ya que resulta una obligación de carácter positivo que tendría como finalidad tener a personas más y mejor preparadas para contender a los diversos puestos de elección popular; además, la mayoría de los partidos políticos ya realizan este tipos de acciones.

2.- Por lo que respecta al proceso de designación de los titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores del Consejo Estatal Electoral, se modificó que fueran nombrados por el Presidente de la Comisión a la que estuvieran adscritos, para que sean nombrados por el Pleno del Consejo Estatal, a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos, además, se incluyó la disposición a efecto de que el Pleno del Consejo Estatal conozca y resuelva, según sea el caso, sobre la

renuncia o destitución de los funcionarios señalados. Con lo anterior, se estima que se da una mayor transparencia respecto a la designación y destitución del personal que labora dentro de dicho organismo electoral.

3.- Se retoma de la iniciativa presentada por el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, lo relativo a establecer como obligación de los miembros de las mesas directivas, que antes de que se inicie la votación, se cuenten y registren el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados de dicho conteo en el acta de la jornada electoral; asimismo, se integra al proyecto de Decreto, la adición de un párrafo cuarto al artículo 249, a efecto de establecer que a solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas deberán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral.

4.- En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, quienes integramos esta Comisión valoramos positivamente incluir, como una nueva función del Consejo Estatal Electoral, emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión. Asimismo, se estableció que dentro de los requisitos que deberían reunir los lugares para la ubicación de los centros de votación, estos deberán contar con accesos adecuados para los ciudadanos con discapacidad.

5.- Otro aspecto a destacar es la inclusión, dentro del artículo 259, del derecho preferente que tendrán los ciudadanos con discapacidad y los adultos mayores, en relación con los demás votantes respecto al orden para emitir su voto.

6.- Quizás uno de los aspectos más innovadores del presente proyecto es la reforma al segundo párrafo de la fracción II del artículo 174 del ordenamiento electoral en comento, la cual tiene como finalidad establecer que en las asignaciones de manera directa a cada partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal, emitida para la elección de diputados y las que se realicen mediante el sistema de cociente mayor, que se realizan mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal, en dichas listas se deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género en propietarios y suplentes, es decir, deberá integrarse con candidatos de un mismo sexo, en tal sentido, los suplentes deberán ser del mismo sexo que los propietarios. Planteamiento que permite a nuestro Estado estar a la vanguardia en materia de equidad de género, con acciones afirmativas que se han venido implementando en cada reforma electoral desde el año 2002.

7.- Finalmente, por lo que tiene que ver al procedimiento administrativo sancionador especial, se modificó la fracción II del artículo 397, a efecto de consignar que una vez presentada una denuncia con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo, éste deberá de remitir la denuncia y sus anexos al Consejo Estatal, en un término no mayor de 24 horas, para su admisión, substanciación y resolución que corresponda. Además, se incluyeron seis párrafos los cuales contiene lo relativo a la substanciación del citado procedimiento.

Ahora bien, una vez expresados los argumentos anteriores, esta Comisión considera que el proyecto que se pone en análisis y discusión al pleno de este Poder Legislativo, viene a mejorar, en gran medida, las reglas bajo las cuales los partidos políticos contienden a los diferentes puestos de elección popular, resultado de las enseñanzas que nos dejó el último proceso electoral; de igual forma, las modificaciones

contenidas en el presente resolutivo tienen como finalidad dar mayor transparencia al actuar del Consejo Estatal Electoral, como juez imparcial de los procesos electorales locales, mediante la especificación de las funciones a realizar por parte de sus órganos internos, la designación del personal administrativo que lo integra, mecanismos especiales bajo los cuales se puede hacer cumplir la ley estatal electoral de forma expedita, todo lo cual redundará, evidentemente, en contiendas electorales equitativas y justas entre los diferentes partidos políticos en la Entidad.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XXIII, 23, fracciones VII, XII y XIII, 27 incisos c) y d), 30, 33, primer párrafo, 37, fracción II, 87, 88, fracción V, segundo párrafo, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones IX, XXI, XLVI, XLVII, XLVIII, LV y LVI, 99, 100, fracciones V y VII, 101 fracción VI, 101 BIS 7, primer párrafo, 109, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III y IV, 117, fracción III, inciso c), 171, 174, fracción II, segundo párrafo, 202, fracción I, 204, tercer párrafo, 216, 218, 222, fracciones I, II y IV, 225, fracción I, 232, fracciones IV y V, 234, fracción I, inciso d), la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Cuarto, los artículos 250, 259, primer párrafo, 265, primer párrafo, 270, fracción I, 272, 274, 285, fracción VI, inciso a), 291, fracción VI, inciso a), 300, 301, fracción I, 305, segundo párrafo, la denominación del Libro Quinto, los artículos 312, 317, fracciones II, VI y VII, 324, fracciones VIII y IX, 327, 328, primer párrafo, 336, fracciones I y IV, 341, segundo párrafo, 349, 350, 351, primer y segundo párrafos y la fracción I del tercer párrafo, 353, primer párrafo 354, la denominación del Título Tercero del Libro Sexto y el artículo 381, fracción III, incisos b) y c); asimismo, se adicionan una fracción XIV al artículo 23, las fracciones LVII, LVIII y LIX al artículo 98, una fracción VI al artículo 232, un párrafo quinto al artículo 249, una fracción III al artículo 301, una fracción VIII al artículo 317, las fracciones X y XI al artículo 324, un quinto párrafo al artículo 330, un inciso d) a la fracción III y una fracción IX al artículo 381, los Capítulos III y IV al Título Tercero del Libro Sexto y sus artículos 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 397, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral;

XIV a XXII.- ...

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 23.- ...

I a VI.- ...

VII.- Comunicar al Consejo Estatal los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos, acreditando los mismos con la documentación que estatutariamente corresponda;

VIII a XI.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

XIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro; y

XIV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- ...

a) y b)...

c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante el proceso electoral; adicionalmente, se entregará a la Comisión de Fiscalización dicho informe para los efectos de lo establecido en el inciso d) de este artículo.

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios de comunicación distintos a radio y televisión, y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión; para lo cual deberá de determinar en base al costo unitario del medio de comunicación de que se trate, previa verificación con las empresas prestadoras de estos servicios, el costo unitario y total por precandidato, candidato y partido, alianza o coalición ejercido durante la precampaña o campaña electoral política de Gobernador, diputados y ayuntamientos, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización pueda determinar si lo reportado en los informes financieros de los partidos políticos coincide con el informe de Monitoreo y estar en condiciones de determinar si se respetaron los toques de precampaña y campaña correspondiente.

e) y f)...

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal, otorgará en enero de cada año en una sola exhibición a los partidos políticos adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público por una cantidad equivalente al 5% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La aplicación de dicho recurso, se hará en base a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los postulados básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

...

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes; debiendo de realizar dos informes preliminares uno al último día del mes de mayo y otro al cierre de la campaña, debiendo de presentar los informes dentro de los cinco días siguientes a dichas fechas. Debiéndose reglamentar los mismos para la forma y efectos en los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- ...

I.-...

...

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión para lo cual la Comisión de Fiscalización citará a los partidos políticos a fin de realizar una sesión de confronta.

Terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

III.-...

...

ARTÍCULO 87.- El patrimonio del Consejo Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado; la administración del presupuesto y del patrimonio del Consejo será responsabilidad de la Comisión de Administración quien ejecutará sus acuerdos y determinaciones a través de la Dirección Ejecutiva de Administración. El presupuesto anual, así como las reasignaciones presupuestales y la cuenta pública deberá ser aprobado por el Consejo Estatal; los informes trimestrales deberán ser aprobados por la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 88.- ...

I a V.-...

Los consejeros del Consejo Estatal designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley; y una vez rendido dicha protesta deberán ser llamados dentro de los tres días siguientes por el Secretario del Consejo Estatal con la finalidad de que integren el Pleno y designen al Presidente del Consejo Estatal.

VI...

...

...

a) a c).- ...

...

ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:

I.- Comisión de Fiscalización tendrá por objeto llevar a cabo el procedimiento de revisión y fiscalización de los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña así como de las auditorias a los partidos políticos relativas al financiamiento público y financiamiento privado que reciban para sus actividades ordinarias permanentes y de las tendientes a la obtención del voto; así mismo le corresponde sustanciar los procedimientos sobre denuncias que se presenten en contra de los partidos políticos por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados.

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso y uso de los medios masivos de comunicación públicos y privados, así como de levantar y mantener actualizado el padrón de dichos medios manteniendo vigente la información relativa al área de cobertura y cotización de costos unitarios y de servicios.

Además deberá de llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el estado, así como el monitoreo de sitios de Internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propaganda de vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo; debiendo coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en los términos que establezca este Código.

Adicionalmente tendrá como facultad la comunicación social e imagen institucional del Consejo Estatal, debiendo coadyuvar con la Comisión de Organización y Capacitación Electoral en las campañas sobre la promoción de la cultura democrática que para efecto determine dicha Comisión;

III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, tendrá por objeto como funciones principales la conformación, organización, funcionamiento y vigilancia de los Consejos Distritales y Municipales, así como las mesas directivas de casilla con el propósito de garantizar el desarrollo del proceso electoral previa capacitación de los funcionarios electorales y del fomento de la participación y difusión de la cultura democrática; y

IV.- Comisión de Administración, tendrá por objeto la planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal propiciando la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones a que se refiere el presente artículo y las demás que defina el presente Código y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

Cada comisión ordinaria estará integrada por tres consejeros del Consejo Estatal designados por el pleno, en cuya sesiones podrán participar los comisionados de los partidos político con derecho a voz. Cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma. Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años, sin que puedan ser reelectos. Ningún consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo Estatal y de una comisión ordinaria.

El Consejo Estatal podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere este artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

ARTÍCULO 95.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal deberá contar con las siguientes direcciones ejecutivas:

I.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual estará adscrita de la Secretaria del Consejo y cuyo titular, subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores serán nombrados por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente;

II.- Dirección Ejecutiva de Comunicación Social y Monitoreo de Medios de Masivos de Comunicación, la cual estará adscrita a la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación;

III.- Dirección Ejecutiva de Administración, la cual estará adscrita a la Comisión de Administración;

IV.- Dirección Ejecutiva de Organización, Logística, Capacitación y Educación Cívica, la cual estará adscrita a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

V.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la cual estará adscrita a la Comisión de Fiscalización; y

VI.- Además el Consejo Estatal contará con un titular del órgano de control interno que estará adscrito al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente de dicho organismo y cuyo nombramiento será aprobado por el Consejo a propuesta de su Presidente, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código.

Los titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores serán nombrados por el Pleno del Consejo Estatal a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos, debiendo expedir el nombramiento el Presidente del Consejo Estatal. En el caso de los titulares de las direcciones ejecutivas, estos deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código para ocupar tal cargo.

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal conocerá y resolverá, según sea el caso, sobre la renuncia o destitución de los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 96.- El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos, una vez al mes dentro de los primeros diez días, para lo cual se deberá convocar cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Además podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente para lo cual podrá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Concluido el proceso el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada dos meses debiendo convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

De igual forma, podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario cuando así se establezca en el presente Código o bien el presidente del Consejo Estatal o a petición de dos o más Consejeros; debiéndose convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día.

Para la celebración de las sesiones es requisito indispensable de que se haya convocado a los comisionados con las formalidades que exija este Código y el reglamento.

ARTÍCULO 97.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, a menos de que se encuentren presentes cuatro consejeros, en cuyo caso podrá llevarse a cabo la sesión sin el presidente; para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares, pero en ningún caso podrán abstenerse, y en caso de que no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

ARTÍCULO 98.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se reciba la solicitud;

X a XX.- ...

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes previo procedimiento de destitución por las causales que señala este Código. El Secretario del Consejo durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento pudiendo ser ratificado para otro periodo más;

XXII a XLV.- ...

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales, debiendo ser acordadas por el Consejo Estatal;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral, debiendo de aprobarse el programa operativo anual mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal en donde se establezcan objetivos y metas;

XLIX a LIV.-...

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Aprobar el reglamento que contenga el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Consejo Estatal así como los procedimientos y sanciones de responsabilidad administrativa;

LVII.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva;

LVIII.- Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día quince de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán de integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día quince de febrero del año de la elección.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con diez días de anticipación previo a la designación dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes.

Resueltas las objeciones se citará a sesión extraordinaria para la aprobación de los consejeros designados; debiéndose de publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- ...

I a IV.- ...

V.- Proponer la terna al Consejo Estatal para la designación del titular del órgano de control interno;

VI.- ...

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo Estatal y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

VIII a XI.- ...

ARTÍCULO 101.- ...

I a V.- ...

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el Pleno del Consejo Estatal respecto a los directores ejecutivos, subdirectores, jefes de departamento y coordinadores de las direcciones ejecutivas, así como del resto del personal que sea nombrado en términos del reglamento interior de trabajo.

VII a XIII.- ...

ARTÍCULO 101 BIS 7.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

...

...

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

...

...

ARTÍCULO 116.- ...

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal durante la primer quincena del mes de abril hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda quincena del mes de abril;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección;

V a VIII.-...

ARTÍCULO 117.- ...

I y II.-...

III.-...

a) y b)...

c) Antes de iniciar la votación, contar y registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados del conteo en el acta de la jornada electoral;

d) a j)...

IV.-...

ARTÍCULO 171.- El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar en veinticinco días a partir de su recepción, el cual tendrá por objeto determinar si los precandidatos respetaron los topes internos establecidos por los partidos políticos y si estos respetaron el tope que establece el Consejo Estatal en base a las disposiciones de este Código.

Si de los informes y del proyecto de dictamen de la Comisión de Fiscalización se advierten omisiones, irregularidades, errores o violaciones a las disposiciones de este Código, sea por los precandidatos, partido, alianza o coalición se pondrá en conocimiento del Presidente del

Consejo Estatal para que por separado inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

ARTÍCULO 174.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a c) ...

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género en propietarios y suplentes.

...

III.- ...

ARTÍCULO 202.- ...

I.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento y copia certificada de la credencial con fotografía para votar;

II a V.-...

ARTÍCULO 204.- ...

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes; pudiendo los partidos, alianzas o coaliciones, sustituir al o los candidatos dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 216.- El día de la jornada electoral y durante los tres anteriores no se podrán celebrar reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 218.- Los resultados de encuestas de opinión sobre asuntos electorales solo podrán publicarse según lo establecido en el artículo anterior y cuya publicación se realice hasta antes de tres días previos al día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 222.- ...

I.- Durante el mes de marzo del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de abril, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- ...

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de mayo, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- ...

...

ARTÍCULO 225.- ...

I.- Fácil y libre acceso para los electores; asimismo, se deberá garantizar que cada centro de votación cuente con accesos adecuados para los ciudadanos con discapacidad;

II a la V.- ...

...

ARTÍCULO 232.- ...

I a III.- ...

IV.- Abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas;

V.- Abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o alterar el orden público; y

VI.- Abstenerse de tener a la vista copia del listado nominal de la sección en que se actúa.

ARTÍCULO 234.- ...

I.- ...

a) a c)...

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza o coalición;

e) a g)...

II.- ...

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN, APERTURA Y CIERRE DE CASILLAS

ARTÍCULO 249.- ...

...

...

...

A solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas deberán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 250.- El acta de la jornada electoral de la elección que se trate constará de los siguientes apartados:

I.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) Lugar, fecha, hora en que se inicia el acto de instalación, sección electoral, tipo de casilla y elección que se trata.

b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.

c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.

d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes, y

e) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de cierre de votación y de escrutinio y cómputo que deberá contener lo siguiente:

a) Fecha y la hora en que se cierra la votación.

b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.

- c) El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición.
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes.
- e) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- f) El número de votos nulos.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 259.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía para votar; otorgando en todo momento el derecho preferente a ejercer el sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

...

...

...

ARTÍCULO 265.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva, algún representante de casilla o representante general deba ser retirado de la casilla por haber obstaculizado el desarrollo de la votación, por negarse a entregar al presidente copia del listado nominal que traiga consigo o por infringir las disposiciones de este Código. El secretario de la casilla hará constar en un escrito de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

...

ARTÍCULO 270.-...

I.- El secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;

II a VI.-...

ARTÍCULO 272.- En el acta de la jornada, se deberán incluir, si los hubiere, los incidentes de la siguiente manera:

I.- Una relación de los incidentes suscitada durante la instalación;

II.- Una relación de incidentes presentada por los representantes o por los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral; y

III.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 274.- Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

I.- El acta original de la jornada electoral de la elección que se trate; y

II.- Un ejemplar de los escritos sobre incidencias que se hubiesen recibido.

Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes.

ARTÍCULO 285.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, de la votación total emitida en el distrito; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII a IX.-...

ARTÍCULO 291.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un

punto porcentual de la votación total emitida en el municipio; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII y VIII.- ...

...

ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 301.- ...

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral.

II.- ...

III.- La asignación de estas diputaciones serán por rondas atendiendo al orden decreciente de mayor porcentaje obtenido respecto de la votación total válida recibida en su distrito.

ARTÍCULO 305.-...

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

...

...

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años.

La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

ARTÍCULO 317.- ...

I.-...

II.- Representar legalmente al Tribunal;

III a V.- ...

VI.- Notificar a los organismos electorales y al Director Ejecutivo del Registro Electoral, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el Tribunal;

VII.- La administración del Tribunal, para lo cual podrá nombrar un Director Administrativo; y

VIII.- Las demás que le atribuya este Código.

ARTÍCULO 324.- ...

I a VII.-

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador;

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador;

X.- Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas y que sean determinantes para el resultado de la elección; y

XI.- Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; ya sea mediante la compra de votos, el otorgamiento de bienes o servicios públicos e incluso el otorgamiento de vales por concepto de posibles beneficios de programas públicos sociales.

ARTÍCULO 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

...

ARTÍCULO 330.- ...

...

...

...

Fuera de proceso los plazos se computarán por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.

ARTÍCULO 336.- ...

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto, omisión o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;

II y III.- ...

IV.- Se señalará con precisión el acto, omisión, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V a IX.- ...

ARTÍCULO 341.- ...

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a quince días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

...

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, omisión, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 350.- Las notificaciones según lo establezca el presente Código, se harán de la siguiente forma:

I.- Personales;

II.- Por estrados;

III.- Por oficio o correo certificado; y

IV.- Mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de circulación estatal o regional según sea acordado.

El tipo de notificación lo establecerá el presente Código, según el acto, acuerdo o resolución de se trate.

ARTÍCULO 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.

Se entenderán personales todas aquellas notificaciones que tengan por iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones que recaigan en ambos casos.

...

I.- Nombre de la persona a quien se dirige la notificación;

II y III.-...

ARTÍCULO 353.- El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión del organismo electoral ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o acuerdo correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya, con excepción de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo sancionador o bien resuelvan un medio de impugnación.

...

ARTÍCULO 354.- Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso o una denuncia, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquiera de las anteriores y los demás que establezca este Código o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se trate de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 381.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora;

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

d) Con la cancelación del registro como candidato a quien infrinja la disposición contenida en el artículo 216 del presente Código.

IV a VIII.-...

IX.- Respecto de los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público, cuando la autoridad electoral reciba la denuncia correspondiente conocerá del procedimiento administrativo sancionador hasta ponerlo en estado de resolución y si advierte la existencia de infracciones a la normatividad electoral, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico para que lo turne en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o su similar dependiendo de la entidad u órgano autónomo que se trate, para que conozca de dichas infracciones y en términos de la ley aplicable les impongan las sanciones que corresponda.

Si la autoridad infractora no tuviera superior jerárquico el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación si el servidor público es federal y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 389.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los Órganos Electorales; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho; de igual forma los representantes legítimos de los partidos políticos, así como sus dirigentes municipales y estatales.

La denuncia podrá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI.- En el caso de que los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, el Secretario del respectivo organismo electoral prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La denuncia formulada ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Estatal para su trámite.

El Secretario del Consejo Estatal contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 390.- La denuncia será improcedente cuando:

I.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

II.- Se denuncien actos de los que el Consejo Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

ARTÍCULO 391.- Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro; y

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 392.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Consejo Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 393.- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario del Consejo Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

El Secretario del Consejo Estatal llevará un registro de las denuncias desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 394.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

ARTÍCULO 395.- Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

I.- Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTICULO 396.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el termino de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 397.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda

política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I.- La denuncia será presentada ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; y

II.- El Consejo Distrital o Municipal respectivo, deberá de remitir la denuncia y sus anexos al Consejo Estatal, en un término no mayor de 24 horas, para su admisión, substanciación y resolución que corresponda.

Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Pleno del Consejo Estatal Electoral a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Pleno del Consejo Estatal Electoral conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de junio de 2011.**

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

Hermosillo, Sonora; a 14 de junio de 2011

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E .-**

Los suscritos diputados del PAN, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo establecido por el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea a efecto de someter a su consideración el presente **VOTO PARTICULAR** relativo al dictamen presentado por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado en relación con iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, los suscritos hemos procedido a realizar el estudio y análisis legal correspondiente, razón por la que con fundamento en los preceptos legales antes invocados, nos permitimos presentar para su discusión y aprobación, en su caso, el presente

VOTO PARTICULAR:

Durante el desarrollo del presente año, en el Congreso del Estado se han recibido diversas iniciativas de reformas al ordenamiento electoral vigente en nuestro estado, como lo es nuestro Código Electoral, principalmente por parte de los diputados de la Alianza, las cuales en términos generales pretenden realizar “ajustes” a las normas que regulan el proceso democrático en Sonora, derivado de lo que ellos mismos reconocen como “adecuaciones para corregir los errores u omisiones” emanados del pasado proceso electoral, particularmente, sobre la iniciativa presentada el pasado 7 de abril que es la que

motivó la elaboración del dictamen que hoy se presenta al pleno y que a su vez motiva el presente voto particular.

Del mismo modo, es importante mencionar que dentro de los aspectos más relevantes en el Dictamen que hoy objetamos, se encuentran la reorganización institucional del Consejo Estatal Electoral (CEE); reorganización del sistema de financiamiento de los partidos; falta de técnica legislativa; el desarrollo normativo en materia de sanciones y procedimientos administrativos y otros aspectos de diversa naturaleza misma que desarrollaremos en el curso de este documento.

Primeramente, en lo que concierne a la reorganización institucional del CEE, consideramos improcedente el contenido del Dictamen que hoy se objeta en virtud de lo siguiente:

- I. En el Dictamen se contempla que la administración del presupuesto y patrimonio del Consejo sea responsabilidad de la **Comisión de Administración** la cual actuaría a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, asimismo que el Pleno del Consejo tenga facultades para aprobar la cuenta pública (art. 87).
- II. El Dictamen dispone **que la Comisión de Administración tenga facultad de “planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal”** (art. 94).
- III. También, en el Dictamen se pretende que los “titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamento y coordinadores” sean nombrados por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos (art. 95).

En razón de lo anterior, consideramos que con la aprobación del Dictamen en el sentido que se propone, distorsiona la funcionalidad de una institución al carecer la Presidencia del organismo autónomo de las suficientes facultades de administración, al grado que se puede sostener que aquella quedaría prácticamente sin ninguna facultad en la materia.

Dicho modelo sería perjudicial para la buena marcha de una institución, con independencia de la naturaleza de sus funciones, en virtud de que las distintas Comisiones, en el caso del Consejo Estatal Electoral, realizarían un trabajo “sectorizado”, al contar cada una con personal propio, el cual atendería a los intereses del titular de la Comisión y no de la Institución.

Por otro lado, el esquema que se pretende, en los hechos, se traduce en establecer distintos “Consejos” al interior del Consejo Estatal Electoral toda vez que las Comisiones solo deben ser dictaminadoras, sin embargo, se les otorga demasiadas facultades al grado que los Directores Ejecutivos dependerán de tales Comisiones, con lo cual consideramos que se genera desarmonía en el trabajo general de la Institución que sí se logra si hay un mando único para tales Directores Ejecutivos.

Además, bajo el esquema que se propone, se llegaría al extremo de que una parte (como lo es la Comisión de Administración) tendría más facultades (**planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal**) que el todo, lo cual es inviable desde la perspectiva administrativa. Se podría con ello provocar, con mucha seguridad, un área difícil de controlar o de someter al trabajo, objetivos y metas de la Institución misma.

Ahora bien, en lo que respecta a la reorganización del financiamiento de los partidos políticos, tenemos que con la reforma al artículo 30 se pretende otorgar en una sola exhibición a estos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 5% del financiamiento ordinario para aplicarlo en actividades específicas.

El problema que observamos es que esa modificación significa sin más un incremento al financiamiento de los partidos toda vez que no se reintegra un recurso sino que se otorga en adición, lo cual representa no solo una mayor carga presupuestal para el Estado sino una lamentable acción o decisión con la cual se incrementa el descrédito a

los partidos políticos. En efecto, los ciudadanos tendrán conocimiento que tales entes de interés público recibirán más recursos no obstante que estos ya de por sí son elevados.

En ese sentido, consideramos inviable el contenido del Dictamen en el sentido que se pretende el otorgamiento de recursos en enero de cada año, cuando la experiencia enseña que en dicho mes todavía no se está en posibilidad de ejercer los recursos presupuestados, o en posibilidad de hacerlo a plenitud, en las distintas instituciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la falta de técnica legislativa es necesario precisar que en el Dictamen de mérito (artículo 381 del Código en la materia) se establece como sujetos sancionables administrativamente a los servidores públicos “de cualquiera (*sic*) de los Poderes Federal, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público” con la peculiaridad de que la autoridad administrativa electoral pondría el procedimiento en estado de resolución y si advirtiera “la existencia de infracciones a la normatividad electoral, lo pondrá en conocimiento” del superior jerárquico del servidor público para que lo turne “en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos” “para que conozca de dichas infracciones” e “impongan las sanciones que correspondan”. Si no hay superior jerárquico, proponen que sea turnado a la Auditoría Superior de la Federación o al ISAF según sea el caso.

Derivado de lo anterior, podemos advertir que no queda claramente precisado cuál es el procedimiento que se intenta establecer con esa modificación. Resulta relevante destacar que los procedimientos sancionatorios electorales son, por decirlo así, autónomos en su curso, de modo que no tiene ningún objeto hacerlo del conocimiento del superior jerárquico del servidor público sujeto a sanción electoral.

Lo que procede y debe aplicar en un supuesto así es que únicamente una vez que ha concluido una investigación en materia electoral, si la autoridad administrativa en esta materia estima que debe conocer otra distinta, puede (o debería)

hacerlo del conocimiento directamente del área competente en materia de sanciones administrativas o de cualquier otra. En este sentido, no se observa la razón por la cual deba ser turnado un expediente a la Auditoría Superior de la Federación por supuestas violaciones electorales que también pudieran configurar ilícitos o faltas administrativas a la legislación local.

Ahora bien, en lo relativo a otros aspectos de diversa naturaleza tenemos la pretensión contenida en el Dictamen en cuestión en el sentido de que los resultados de los monitoreos en medios de comunicación se entreguen a la Comisión de Fiscalización para que esta pueda determinar si se rebasaron los topes de precampaña y campaña, sin embargo el Dictamen que hoy presenta la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es omiso en el sentido de que no prevé norma alguna que establezca la obligación de los prestadores de servicios de comunicación de proporcionar la información relativa ni la posible sanción en caso de incumplimiento.

Del mismo modo, tenemos que la pretensión de modificación al artículo 232 es inadmisibles en esencia porque tiene por objeto eliminar un logro de décadas de sacrificio en el derecho electoral mexicano como es que los representantes de los partidos políticos cuenten con copia del listado nominal.

Lo anterior es así toda vez que tal documento ofrece una gran dosis de certeza a las elecciones, incluso si se considera que a la misma en algún momento le fueron incorporadas las fotografías de los votantes.

Por tal motivo, prohibir que los representantes de los partidos porten copia del listado nominal significaría quitar una herramienta privilegiada para vigilar el buen curso de la jornada electoral pues a través de ella aquellos pueden tener la seguridad de que los ciudadanos que se presentan a votar verdaderamente son quienes se ostentan y que habitan en la sección en la que votan. Cualquier mal uso que se ha pretendido hacer con el listado nominal, no es suficiente para eliminar un logro del derecho electoral mexicano.

Por último, merece importancia mencionar el lamentable hecho de no haber estado en condiciones de escuchar a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, quien de manera manifiesta aceptó la invitación de la Comisión para exponer los comentarios y observaciones al proyecto de Dictamen con el único propósito de coadyuvar en la formulación de una reforma integral incluyente, viable, y congruente con las disposiciones normativas vigentes.

En las apuntadas condiciones, los suscritos diputados del PAN, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado nos vemos en la necesidad de presentar este Voto Particular para solicitar a esta Soberanía que en un ejercicio plenamente responsable de la función legislativa que nos fue encomendado por mandato popular, rechacemos el Dictamen que presentan la mayoría de los integrantes de esta Comisión y a la mayor brevedad posible nos reunamos para trabajar conjuntamente en las reformas electorales pertinentes que, respetuosas de la lógica, de la legalidad y de los principios de transparencia y rendición de cuentas, realmente busquen atender las necesidades de los organismos electorales que realizan la loable labor de velar por la protección y los derechos electorales de nuestra sociedad.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. DAVID CUAUHEMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.